



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 686

Quito, miércoles 10 de febrero de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO:

- 0321 Autorícese la baja de 495 especies valoradas denominadas “Timbres Consulares y Diplomáticos” del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana 2

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- 6515 Autorícese para los días jueves 24 y 31 de diciembre de 2015, en horario extendido hasta las 03h30, el funcionamiento y expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos y locales a nivel nacional 5
- 6536 Legalícese la comisión de servicios con remuneración por viaje al exterior, de la Dra. Carina Arguello Moscoso, Subsecretaria de Seguridad Interna..... 6

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- 1067 Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Faber Cisneros Villota 7

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

Ciérrese las siguientes entidades operativas desconcentradas:

- 00000013 320-1020 Hospital Cantonal de Girón “Aida León de Rodríguez Lara”, perteneciente a la Coordinación Zonal 6-Salud, provincia de Azuay 9
- 00000014 320-1425 Hospital Dermatológico Gonzalo González, perteneciente a la Coordinación Zonal 9-Salud, provincia de Pichincha 10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN:

- CSP-2015-01EX-02B Cancelese la calificación de la Compañía EQUINOX S.A., como usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA 12

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		- Muerte presunta del señor Carlos Alberto Aigaje Cañar (1ra. publicación).....	35
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:		- Muerte presunta del señor Daniel de Jesús Pérez Cueva (1ra. publicación).....	36
16 008 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 288 “Accesibilidad para el contenido WEB”..	18	- Muerte presunta del señor Juan Pichazaca Pomavilla (1ra. publicación)...	37
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:		- Juicio de insolvencia en contra del señor Luis Armando Casanova Mora	37
011/2016 Apruébese el Acuerdo de Código Compartido, suscrito entre la Compañía Panameña de Aviación S.A, “Copa Airlines” y la aerolínea Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft.....	21	- Juicio de insolvencia en contra de la señora Ximena del Pilar Landeta Villarreal	39
INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO:		- Rehabilitación de insolvencia del señor Liao Yue Ping	39
001-IFTH-DE-2016 Nómbrense en calidad de fedatarios a la Ing. Mayra Cando y otros	27	- Juicio de insolvencia en contra del señor Freddy Quintana Allan	40
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		- Muerte presunta del señor Joselito David Chango Vallejo (2da. publicación)	40
ORDENANZA MUNICIPAL:		- Muerte presunta de la señora Guillermina López Mendieta (2da. publicación).....	41
007-2015 Cantón Celica: Que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.....	29	- Muerte presunta del señor Segundo Luis Lozado Bermeo (2da. publicación).....	42
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA		- Muerte presunta del señor Segundo Humberto Gordon Gaon (2da. publicación).....	42
AVISOS JUDICIALES:		- Muerte presunta de la señora María Cesaría Guzmán Astudillo (2da. publicación).....	43
- Juicio de expropiación seguido por Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP en contra de la Fundación de Emigrantes Ecuatorianos “Juan Pablo II” (1ra. publicación).....	33	- Muerte presunta del señor Francisco Leopoldo Gallardo Rodríguez (3ra. publicación).....	44
- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, en contra de los herederos presuntos y desconocidos del señor Jorge Raad Mounager (1ra. publicación)	34	- Muerte presunta del señor Nelson David Marín Chacón (3ra. publicación)	45
- Muerte presunta del señor Juan de Dios Calle Pomaquiza (1ra. publicación).....	35	- Muerte presunta del señor Jorge Rafael Acero Portilla (3ra. publicación).....	45
		- Muerte presunta del señor José Aníbal Molina Flores (3ra. publicación)	46
		- Muerte presunta del señor Luis Ernesto Peralvo Guevara (3ra. publicación)	47
		MINISTERIO DE FINANZAS	
		No. 0321	
		EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO	
		Considerando:	
		Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008,	

en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas acuerda delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y mas especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas;

Que el Artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que la rectoría del SINFIP le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el capítulo VII, sección IV del Reglamento de Utilización y Control de los Bienes del Sector Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento 585 de 11 de septiembre de 2015, en el artículo 87 dispone: *“Cuando alguno de los bienes hubiere desaparecido, por hurto, robo, abigeato o por cualquier causa semejante, la servidora o servidor encargado de su custodia, comunicará inmediatamente por escrito este hecho al Guardalmacén o a quien haga sus veces, al jefe inmediato y a la máxima autoridad de la institución o su delegado, con todos los pormenores que fueren del caso, inmediatamente conocido el hecho. La máxima autoridad o su delegado dispondrá al Director Jurídico de la entidad formular de inmediato la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado o Policía Nacional de ser el caso, la cual deberá ser acompañada por los documentos que acrediten la propiedad de los bienes presuntamente sustraídos. El Guardalmacén y el usuario directo del bien, a petición del abogado que llevará la causa, facilitarán y entregarán la información necesaria para los trámites legales; el abogado será el responsable de impulsar la causa hasta la conclusión del proceso, de acuerdo a las formalidades establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. En caso que la entidad no cuente con un abogado para el trámite de la denuncia y el proceso en general, solicitará la participación de un profesional en derecho a la entidad a la que esté adscrita”;*

Que el artículo 89 del citado Reglamento determina: *“En el caso de pérdida o desaparición de bienes por hurto, robo o abigeato, las responsabilidades serán establecidas por los órganos judiciales correspondientes, y en caso de sentencia condenatoria se estará a lo señalado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”;*

Que el artículo 90 del Reglamento ibidem establece que: *“Para la baja a bienes muebles desaparecidos o destruidos por fuerza mayor o caso fortuito, deberá emitirse una orden escrita de la máxima autoridad de la entidad u organismo de que se trate. Dicha orden se dará una vez que la o las servidoras o el o los servidores a cuyo cargo se hallaba el uso, tenencia o custodia de los bienes desaparecidos, y dos testigos idóneos distintos de las servidoras o servidores antes mencionados, rindan una declaración juramentada ante Notario Público del lugar en que hubiere ocurrido la pérdida, en la que se narre los hechos que les consta sobre la desaparición de los bienes. A dicha declaración se adjuntarán las pruebas pertinentes que existieren sobre tales hechos”;*

Que el Acuerdo Ministerial No. 055, publicado en el R.O. 670 de 27 de marzo de 2012, numeral 2.8.16 establece que para la baja de especies valoradas, los organismos, entidades y dependencias del sector público encargadas de la custodia y comercialización deberán observar lo previsto en el capítulo VII del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, por otro lado manifiesta que en caso de que la baja de las especies se la realice por robo o hurto, la correspondiente denuncia, además de cumplir con los requisitos legales, deberá hacer referencia a las especies valoradas señalando el valor, numeración, características y especificaciones;

Que el numeral 406-11 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, dispone la baja de bienes por absolescencia, pérdida, robo o hurto de los bienes que por diversas causas han perdido utilidad para la entidad o hayan sido motivo de pérdida, robo o hurto, serán dados de baja de manera oportuna una vez cumplidas las diligencias y procesos administrativos que señalen las disposiciones legales vigentes;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 33 y 34 del Reglamento de Administración de Especies Valoradas del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Registro Oficial No. 717 de 05 de junio de 2012, determina que para dar de baja las especies valoradas se aplicarán las disposiciones del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y que en caso de robo o hurto deberá existir la correspondiente denuncia, además de cumplir con los requisitos legales y deberá constar el valor, numeración, características y especificaciones;

Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley ibidem dispone: *“Informe.- El responsable de la administración y custodia de Especies Valoradas, dependiendo del caso robo, hurto, pérdida o pérdida por fuerza mayor o caso fortuito o anulación solicitará a la Coordinación General Jurídica emita su dictamen y elabore el proyecto de Acuerdo de Baja respectivo”;*

Que mediante oficio No. MREMH-VGI-2015-0168-O de 16 de julio de 2015, la Viceministra de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicita la expedición de un Acuerdo Ministerial que permita la baja de 495 especies valoradas denominadas “TIMBRES CONSULARES Y DIPLOMÁTICOS”, mismos que fueron hurtados del Consulado del Ecuador en Phoenix – Arizona;

Que mediante Informe No. MF-SP-DNI-2015-042 de 23 de julio de 2015, la Directora Nacional de Ingresos del Ministerio de Finanzas, informa que luego del análisis de la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para dar de baja 495 especies que fueron sustraídas, se determina que las mismas no se encuentran físicamente en las bodegas de la entidad, pero continúan en la base de datos manejadas por la Dirección Nacional de Ingresos, por tanto concluye que luego de revisar la documentación remitida por la Entidad, considera pertinente autorizar la baja de las 495 especies valoradas solicitadas;

Que mediante Memorando No. MINFIN-CGJ-2015-0458 de 04 de agosto de 2015, el Coordinador General Jurídico, solicita al Subsecretario de Presupuesto, “...que por su intermedio se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores, remita a esta cartera de estado el oficio s/n de 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Detective Luis A Samudio, Phoenix Police Department, debidamente apostillado, con el fin de certificar la autenticidad de la firma, la calidad de la personal que firma el documento y de ser el caso la identidad de los sellos o timbres que se adjunten al documento, todo ello conforme lo determinado en la Convención de la Haya sobre Apostilla, ratificado por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial 410 de 31 de agosto de 2004”;

Que con oficio Nro. MINFIN-SP-2015-0455 de 07 de agosto de 2015, el Subsecretario de Presupuesto solicita a la Viceministra de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se remita a esta Cartera de Estado el oficio s/n de 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Detective Luis A. Samudio, del Departamento de Policía de Phoenix, debidamente apostillado, con el fin de certificar la autenticidad de la firma;

Que mediante documento Notariado del Departamento de Policía de Phoenix de 23 de septiembre de 2014, el Detective Luis A. Samudio, comunica al Cónsul General del Ecuador en Phoenix Arizona, que previo a la denuncia, se ha iniciado las investigaciones en el caso No. 2013-

00564234, obteniendo como resultado que en las pruebas de laboratorio no se encontraron huellas digitales en el cometimiento del robo, y en razón de las circunstancias que constan en dicho expediente, se dispone el archivo del mismo;

Que con oficio Nro. MREMH-VGI-2015-0274-O de 10 de noviembre de 2015, la Viceministra de Gestión Interna pone en conocimiento del Subsecretario de Presupuesto que: “... con la finalidad que se concluya el procedimiento para la baja de las Especies Fiscales, hurtadas, remito lo solicitado de acuerdo al siguiente detalle: Oficio: Phoenix, de 23 de septiembre de 2014; Apostilla del Departamento de Arizona; Documento Notariado”;

Que mediante Memorando Nro. MINFIN-SP-2015-0301 de 19 de noviembre de 2015, el Subsecretario de Presupuesto, anexa la información remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicitada por el Coordinador General Jurídico, a través de oficio MINFIN-SP-2015-0455 de 7 de agosto de 2015, para continuar con el proceso de elaboración del proyecto de Acuerdo Ministerial que permita dar de baja las especies sustraídas en Phoenix-Arizona;

Que sobre la base del análisis de la información remitida y el Informe No. MF-SP-DNI-2015-042 de 23 de julio de 2015, en el cual la Directora Nacional de Ingresos concluye que luego de revisar la documentación remitida por la Entidad, considera pertinente autorizar la baja de las 495 especies valoradas solicitadas, y; de acuerdo a la normativa vigente expedida con Acuerdo Ministerial 055 de 27 de marzo de 2012;

En uso de las atribuciones que le confiere el capítulo VII, sección IV del Reglamento de Utilización y Control de los Bienes del Sector Público, Acuerdo Ministerial No. 55 de 27 de marzo de 2012; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 de 5 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la baja de 495 especies valoradas denominadas “Timbres Consulares y Diplomáticos” del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de acuerdo al cuadro informativo señalado en el Informe No. MF-SP-DNI-2015-042 emitido por la Dirección Nacional de Ingresos de la Subsecretaría de Presupuesto de esta cartera de Estado, y conforme el siguiente detalle:

TIMBRES CONSULARES Y DIPLOMATICOS SUSTRUIDOS					
SERIE	NUMERACIÓN		CANTIDAD DE ESPECIES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	DESDE	HASTA			
V	89.533,00	89.604,00	72	\$ 5,00	\$ 360,00
G	1.107.287,00	1.107.298,00	12	\$ 10,00	\$ 120,00
	1.107.305,00	1.107.352,00	48		\$ 480,00
Y	1.121.954,00	1.121.955,00	2	\$ 20,00	\$ 40,00
	1.121.965,00	1.122.032,00	68		\$ 1.360,00

	683.275,00	683.898,00	24	\$ 50,00	\$ 1.200,00
	683.317,00	683.388,00	72		\$ 3.600,00
	731.821,00	731.824,00	4		\$ 200,00
	731.827,00	731.862,00	36		\$ 1.800,00
	731.865,00	731.866,00	2		\$ 100,00
K	54.716,00	54.720,00	5	\$ 100,00	\$ 500,00
	54.722,00	54.737,00	16		\$ 1.600,00
	54.741,00	54.741,00	1		\$ 100,00
	54.750,00	54.773,00	24		\$ 2.400,00
	54.776,00	54.779,00	4		\$ 400,00
P	54.897,00	54.918,00	22	\$ 200,00	\$ 4.400,00
	86.215,00	86.292,00	78		\$ 15.600,00
	86.294,00	86.298,00	5		\$ 1.000,00
Total			495		\$ 35.260,00

Art. 2.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, continúe con el trámite previsto en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, para la baja de las especies valoradas señaladas en el artículo precedente a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Presupuestos y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quienes informarán respecto del cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 25 de noviembre de 2015.

f.) Lic. Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 5 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 14 de enero de 2016.

No. 6515

Diego Xavier Fuentes Acosta
MINISTRO DEL INTERIOR (S)

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus

organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 66, numeral 15 de la Norma Suprema, establece, que el Estado reconoce y garantizará el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 1470, publicado en el Registro Oficial No. 233 de 12 de julio de 2010, reformado con Acuerdos Interministeriales No. 1502 de 23 de junio de 2010 y No. 4425 de 11 de junio de 2014, se reguló el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en locales y establecimientos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 6478 de 18 de diciembre de 2015, el señor Dr. José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior, dispuso al señor Abogado Diego Xavier Fuentes Acosta, Viceministro de Seguridad Interna, subrogue las funciones del cargo de Ministro del Interior, por goce de vacaciones del Titular;

Que, con el objeto de dinamizar las actividades comerciales y de servicios orientadas a la celebración de las festividades de Navidad y Año Nuevo, es necesario revisar excepcionalmente el horario de funcionamiento de los locales y establecimientos, así como el horario de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar para los días jueves 24 y 31 de diciembre de 2015, en horario extendido hasta las 03h30, el funcionamiento y expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos y locales a nivel nacional.

Artículo 2.- Para la aplicación del horario señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, se entenderá que las 03h30 es el horario límite de funcionamiento y de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, producto de la actividad iniciada los días jueves 24 y 31 de diciembre de 2015.

Artículo 3.- El día viernes 25 de diciembre de 2015 y viernes 01 de enero de 2016, a partir de las 03h30 se aplicarán el horario establecido en el Acuerdo Interministerial No. 1470, publicado en el Registro Oficial No. 233 de 12 de julio de 2010, reformado con Acuerdos Ministeriales No. 1502 de 27 de julio de 2010 y No. 4425 de 11 de junio de 2014.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 24 de diciembre de 2015.

f.) Ab. Diego Xavier Fuentes Acosta, Ministro del Interior (S).

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- f.) Ilegible, Secretaría General.- Quito, a 15 de enero del 2016.

No. 6536

**Ab. Diego Xavier Fuentes Acosta
MINISTRO DEL INTERIOR (S)**

Considerando:

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, párrafo cuarto, establece: “...*Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años,*

previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja...”

Que, el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “ *Cuando una servidora o servidor de libre nombramiento o remoción se desplace a cumplir tareas oficiales de capacitación y/o actualización de conocimientos en reuniones, conferencias o visitas de observación dentro o fuera del país, se le concederá comisión de servicios con remuneración, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure dicha comisión desde la fecha de salida hasta el retorno...*”

Que, conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, publicado en el Registro Oficial No. 102 del 17 de diciembre de 2010, uno de los objetivos de esta Cartera de Estado es afianzar la seguridad ciudadana, y la sana convivencia, en el marco de las garantías democráticas mediante la promoción de una cultura de paz, y la prevención de toda forma de violencia para contribuir a la seguridad humana;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 1084 de 6 de marzo de 2015, de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, que contiene la reforma al Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido con Acuerdo Ministerial No. 998 de 23 de diciembre de 2014, consta el cuadro sobre “VIAJES AL EXTERIOR” estableciendo que; todo servidor público, incluido el nivel jerárquico superior, no considerado en los numerales 1, 2 y 3 será autorizado por la máxima autoridad de la institución o su delegado;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 6487 del 18 de diciembre de 2015, el Dr. José Serrano Salgado, Ministro del Interior, dispone al señor Viceministro de Seguridad Interna Ab. Diego Fuentes Acosta, la subrogación de las funciones y atribuciones del cargo de Ministro del Interior, desde el 19 de diciembre de 2015 hasta el 05 de enero de 2016, por licencia de vacaciones del Titular.

Que, mediante oficio 2015-2105-DGI-PN del 23 de julio de 2015, remitido por el Director General de Inteligencia, Acc. de la Policía Nacional del Ecuador, se autorizó la comisión de servicios al exterior de la Dra. Carina Arguello Moscoso, para que en atención a la invitación realizada por el señor Omar Ariel Pinzón Marín, Director General de la Policía Nacional de Panamá y Presidente de CLACIP, asista a la ceremonia de conmemoración del “Décimo aniversario de la creación de la Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Inteligencia Policial (CLACIP)”, efectuado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 y 14 de agosto de 2015;

Que, con Resolución No. DATH-2015-0068 del 09 de noviembre de 2015, la Dirección de Administración de Talento Humano emitió dictamen favorable para conceder

comisión de servicios con remuneración, por viaje al exterior, de la Dra. Carina Arguello Moscoso, Subsecretaria de Seguridad Interna;

Que, mediante memorando No. 0917-DGF-P del 18 de noviembre de 2015, la Dirección Financiera, emitió la Certificación Presupuestaria de existencia y disponibilidad de fondos con cargo a la partida presupuestaria Viáticos y Subsistencias al Exterior, para el pago de los gastos de desplazamiento de la servidora mencionada;

Que, con solicitud de viaje al exterior No. 48964 del 20 de noviembre de 2015, la Secretaria Nacional de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 1084 de 6 de marzo de 2015, que contiene la reforma al Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido con Acuerdo Ministerial No. 998 de 23 de diciembre de 2014, emitió la autorización extemporánea del viaje de la Dra. Carina Arguello Moscoso, en los parámetros ahí establecidos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la comisión de servicios con remuneración por viaje al exterior, de la Dra. Carina Arguello Moscoso, Subsecretaria de Seguridad Interna, quien asistió a la ceremonia de conmemoración del “Décimo aniversario de la creación de la Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Inteligencia Policial (CLACIP)”, efectuada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, del 13 al 15 de agosto de 2015, atendiendo la invitación formulada por el señor Omar Ariel Pinzón Marín, Director General de la Policía Nacional de Panamá y Presidente de CLACIP, considerando el tiempo adicional requerido por razones de logística.

Art. 2.- La funcionaria indicada, deberá presentar el informe ejecutivo concreto y específico de la comisión de servicios al exterior, al Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática SIGOB de la Presidencia de la República.

Art. 3.- Los gastos que demandó este desplazamiento, serán legalizados del presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 29 de diciembre de 2015.

f.) Ab. Diego Xavier Fuentes Acosta, Ministro del Interior (S).

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaria General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- f.) Ilegible, Secretaría General.- Quito, a 15 de enero del 2016.

No. 1067

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*”;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: “*(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)*”;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de sus atribuciones, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No.83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: “*Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)*”;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas, suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, Publicado en el Registro Oficial No. 434 establece en el artículo 1 que, *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”*;

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador – Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista al señor Faber Cisneros Villota y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala *que este “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”*;

Que el artículo 4 del Código dispone que: *“(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”*

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución;*

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”*;

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en calidad de Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 13 de noviembre del 2013, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Orellana, impone al ciudadano colombiano Faber Cisneros Villota, la pena de veinte años de reclusión mayor especial; sentencia que es confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 08 de enero de 2014. La sentencia se encuentra ejecutoriada;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)”* y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que *“(...) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que*

se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)

Que el ciudadano colombiano Faber Cisneros Villota, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Faber Cisneros Villota, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando No. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0530-M del 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el “Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Faber Cisneros Villota;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Faber Cisneros Villota con cédula de ciudadanía 1123320766, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano Faber Cisneros Villota a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Faber Cisneros Villota, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, así como

al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese Y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de septiembre de 2015

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-5 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.- Fecha: 08 de diciembre de 2015.

No. 00000013

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que; la citada Constitución de la República, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que; la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, manda que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a quien corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que; mediante Acuerdo Ministerial No. 00005194 de 20 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 399 de 18 de diciembre del mismo año, se dispuso que los hospitales básicos del Ministerio de Salud Pública que dispongan de un número superior a treinta (30) camas, se constituirán como Entidades Operativas Desconcentradas (EODS); y,

Que; de acuerdo a la recomendación técnica emitida por la Coordinación General de Planificación de esta Cartera de Estado, la EOD del Hospital Cantonal de Girón, "AIDA LEON DE RODRÍGUEZ LARA" a la fecha no cumple con los requerimientos para continuar funcionando como Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), razón por la que mediante memorando Nro. MSP-CGP-10-2015-931-M de 30 de octubre de 2015, el Coordinador General de Planificación, remite el informe técnico pertinente y solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Art. 1.- Cerrar la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), 320-1020 HOSPITAL CANTONAL DE GIRÓN "AIDA LEON DE RODRIGUEZ LARA", perteneciente a la Coordinación Zonal 6 - Salud, Provincia de Azuay.

No.	Código EOD	Nombre de la EOD
1	320 1020	HOSPITAL CANTONAL DE GIRÓN "AIDA LEÓN DE RODRÍGUEZ LARA"

Art. 2.- Los recursos del 320-1020 Hospital Cantonal de Girón "Aida León De Rodríguez Lara", serán transferidos a la EOD de la Dirección Distrital 01D03 (GIRÓN A SANTA ISABEL) – SALUD, perteneciente a la Coordinación Zonal 6- Salud.

Art. 3.- La Coordinación General Administrativa Financiera y la Coordinación General de Planificación, en el marco de sus competencias, guiarán en este proceso a la Coordinación Zonal 6- Salud, con la observancia y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial será de aplicación obligatoria en la Coordinación Zonal 6 - Salud, con observancia de las disposiciones contempladas en la Norma Técnica de la Desconcentración de las Entidades de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial se pondrá en conocimiento del Ministerio de Finanzas.

TERCERA.- La cartera de servicios del Hospital Cantonal de Girón "Aida León De Rodríguez Lara", se brindará, como Unidad Operativa perteneciente a la Dirección Distrital 01D03 (GIRÓN A SANTA ISABEL) - SALUD.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Coordinación Zonal 6 - Salud implementará las disposiciones aquí dadas con los respectivos procesos de transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, así como todos los movimientos financieros, observando la normativa vigente para el efecto.

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Coordinación Zonal 6 - Salud, a través de su Unidad de Talento Humano, realizará los movimientos de los servidores y trabajadores pertenecientes a la EOD Hospital Cantonal de Girón "Aida León De Rodríguez Lara a la Dirección Distrital 01D03 (GIRÓN A SANTA ISABEL) - SALUD.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación Zonal 6- Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano, Quito a 14 de enero de 2016.

f.) Dra. Margarita Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 15 de enero de 2016.- f.) Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00000014

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que; la citada Constitución de la República, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política

nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que; la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, manda que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a quien corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que; a fin de garantizar el acceso y mejoramiento de la calidad del servicio a la población se ha visto la necesidad de traspasar la cartera de servicios que actualmente presta la EOD 320-1425 “HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ”, al Hospital General Docente de Calderón; y,

Que; mediante memorando Nro. MSP-CGP-10-2015-931-M de 30 de octubre de 2015, el Coordinador General de Planificación, remite el informe técnico pertinente y solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador

Acuerda:

Art. 1.- Cerrar la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), 320-1425 HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ, perteneciente a la Coordinación Zonal 9 - Salud, Provincia de Pichincha.

No.	Código EOD	Nombre de la EOD
1	320 1425	HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ

Art. 2.- Los recursos de la EOD 320-1425 Hospital Dermatológico Gonzalo González, serán transferidos a la EOD de la Dirección Distrital 17D04 - PUENGASÍ A ITCHIMBIA - SALUD, perteneciente a la Coordinación Zonal 9 -Salud.

Art. 3.- La Coordinación General Administrativa Financiera y la Coordinación General de Planificación, en el marco de sus competencias, guiarán en este proceso a la Coordinación Zonal 9- Salud, con la observancia y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial será de aplicación obligatoria en la Coordinación Zonal 9 - Salud,

con observancia de las disposiciones contempladas en la Norma Técnica de la Desconcentración de las Entidades de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial se pondrá en conocimiento del Ministerio de Finanzas.

TERCERA.- La cartera de servicios del Hospital Dermatológico Gonzalo González, será asumida por el Hospital General Docente de Calderón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Coordinación Zonal 9 - Salud implementará las disposiciones aquí dadas, con los respectivos procesos de transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, así como todos los movimientos financieros, observando la normativa vigente para el efecto.

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la Coordinación Zonal 9 - Salud, a través de su Unidad de Talento Humano realizará los movimientos de los servidores y trabajadores pertenecientes a la EOD (Hospital Dermatológico Gonzalo González) a la Dirección Distrital 17D04 - PUENGASÍ A ITCHIMBIA – SALUD, de acuerdo a la priorización de intervención como entidad receptora de recursos. En casos excepcionales, en el marco de la reorganización de servicios y fortalecimiento de estructuras distritales, el movimiento de servidores y trabajadores se realizará a otras EOD’s.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación Zonal 9- Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano, Quito a 14 de enero de 2016.

f.) Dra. Margarita Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 15 de enero de 2016.- f.) Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. CSP-2015-01EX-02B**EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas, que con posteriores reformas fue codificada y publicada mediante Registro Oficial No. 562, de 11 de abril de 2005, a través de la cual se creó el régimen franco en el Ecuador y se estableció como organismo rector del mismo al Consejo Nacional de Zonas Francas;

Que, el artículo 16 de la Ley de Zonas Francas establecía que, la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora, lo cual debía comunicarse al Consejo Nacional de Zonas Francas para su supervisión y control;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, derogó la Ley de Zonas Francas, publicada como Codificación en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que las zonas francas cuyas concesiones han sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su concesión. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales zonas francas deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones del presente Código;

Que, el artículo 51 del Código Orgánico de la Producción, al referirse a las infracciones graves, establece que son aquellas conductas que hacen presumir un actuar inexcusablemente falto de diligencia y cuidado; y, aquellas en las que hubiese reincidencia en una falta leve. Son infracciones graves, entre otras: el incumplimiento de cualquiera de los objetivos señalados en la autorización de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico señalados en el Código;

Que, el último inciso del artículo 52 *Ibidem*, en su parte pertinente, señala que las sanciones previstas para las infracciones graves serán adoptadas por el Consejo Sectorial de la Producción, y que para la aplicación de las sanciones deberá instaurarse previamente el respectivo proceso administrativo, cuyo procedimiento será establecido en el Reglamento a este Código;

Que, el numeral 15) del artículo 3 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, manifiesta que es atribución del Consejo Sectorial de la Producción, aplicar las sanciones a administradores u operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 93 *Ibidem*, establece que a efecto de evaluar el nivel de gestión de los administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, se aplicarán controles de gestión mediante evaluaciones de desempeño semestrales, sin perjuicio de que se efectúe controles con la periodicidad que estime pertinente la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE. Los aspectos objetos de evaluación están orientados a determinar los niveles de cumplimiento de los objetivos específicos de las zonas especiales de desarrollo económico, definidos en el presente Reglamento. Los puntos evaluados tienen directa relación con el proyecto planteado al tiempo de solicitar el otorgamiento de la autorización del administrador, o la calificación del operador;

Que, el artículo 98 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, prescribe que de conformidad con el artículo 52 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, previo a la aplicación de sanciones por infracciones leves o graves, se instaurará un proceso administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, que se sujetará a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y al procedimiento contenido en el presente capítulo;

Que, el artículo 99 *Ibidem*, establece que el Consejo Sectorial de la Producción está facultado para iniciar los procesos administrativos en contra de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico que hayan cometido infracciones graves, con informe previo de la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE;

Que, el artículo 100 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, determina que de oficio o a petición de parte, la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE, levantará un informe en cuyas conclusiones establezcan las presuntas infracciones en que se habría incurrido. Si las conclusiones del informe emitido por la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE, contiene la presunción de que se habría incurrido en infracciones graves, la apertura del expediente administrativo será efectuado por el Consejo Sectorial de la Producción, notificando al administrador u operador presuntamente infractor y otorgando el término de 15 días para la presentación de pruebas y descargos que estime pertinentes;

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 757 en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que todas las regulaciones que establece el presente reglamento para las zonas especiales de desarrollo económico, serán aplicables para las zonas francas cuyas concesiones fueron otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas y que continúen en operación por el plazo que dure su concesión;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril de 2011 establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1483 de 10 de abril de 2013, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor Richard Espinosa Guzmán B.A. como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, la Disposición Final Segunda del Manual de Procedimientos Operativos y de Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y de Zonas Francas, suscrito mediante Resolución No. 05-2012 del Consejo Sectorial de la Producción, publicado en el Registro Oficial No. 893 de 18 de febrero del 2013, señala que todas las disposiciones relativas a Operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico son aplicables a los Usuarios de Zonas Francas, en lo que no se contraponga a las condiciones bajo las que se les otorgó la calificación;

Que, mediante Resolución No. 2001-15 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 29 de mayo de 2001, fue registrada la calificación de la empresa EQUINOX S.A. como usuaria de la Zona Franca de Manabí;

Que, mediante Informe No. MIPRO-DCSE-2013-0086, de fecha 08 de noviembre de 2013, la Lcda. Guadalupe Candejeo, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, informó al Lic. Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, Subsecretario de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, el estado de la gestión efectuada por la usuaria EQUINOX S.A. y concomitantemente recomendó realizar el informe legal correspondiente con la revisión del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y normativa aplicada para proceder con el inicio del proceso administrativo en contra de la usuaria referida;

Que, mediante Oficio No. MIPRO-SZEDE-2014-0008-OF, de fecha 03 de febrero de 2014, el Lcdo. Jorge Acaiturri, Subsecretario de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, solicitó al Consejo Sectorial de la Producción iniciar el procedimiento administrativo contra la compañía EQUINOX S.A. usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA, por el presunto cometimiento de la infracción grave tipificada en el artículo 51 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente al incumplimiento de cualquiera de los objetivos señalados en la autorización de las zonas especiales de desarrollo económico señalados en el Código;

Que, mediante resolución No. CSP-2014-01EX-06A, de fecha 11 de marzo de 2014, el Consejo Sectorial de la Producción, resolvió iniciar el procedimiento administrativo en contra de la usuaria EQUINOX S.A., a efectos de determinar la presunta infracción grave de incumplimiento de los objetivos señalados en la respectiva autorización de calificación;

Que, mediante oficio No. PAZF-2014-002-001, de fecha 20 de agosto de 2014, se notificó a la compañía EQUINOX S.A. el inicio de Procedimiento Administrativo resuelto por el Consejo Sectorial de la Producción, mediante resolución No. CSP-2014-01EX-06A, a fin de que en el término de 15 días, presente las pruebas y descargos que considere pertinentes respecto a las causales de incumplimiento en contra de la compañía EQUINOX S.A.;

Que, la usuaria EQUINOX S.A., con fecha 03 de septiembre de 2014, mediante su Gerente General, señora Margarita Ormaza, presentó, ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, y dentro del término de prueba, la documentación que fue valorada dentro del término de prueba;

Que, mediante oficio No. CSP-ST-2014-0004-O, de fecha 11 de septiembre de 2014, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción dispuso a la Coordinación General de Atención al Inversionista, del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, elaborar un informe sobre las actuaciones del procedimiento, exponga las conclusiones y recomendaciones pertinentes;

Que, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, con fecha 02 de octubre de 2014, da contestación al oficio No. MCPEC-DESP-2014-1514-O, para tal efecto remite un informe sobre los objetivos que han sido incumplidos, entre otras, por la usuaria EQUINOX S.A., usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA;

Que, la Coordinación General de Atención al Inversionista, del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, mediante informe No. CGAI-PAZF-002-OCT-2014, de fecha 02 de octubre de 2014, detalla las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo iniciado a la compañía EQUINOX S.A. así como las conclusiones y recomendaciones generadas;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, mediante oficio No. CSP-ST-2014-0014-O, de fecha 24 de octubre de 2014, concluye que la compañía EQUINOX S.A., ha incurrido en una infracción grave, recomendando al Pleno del Consejo Sectorial de la Producción, cancelar la calificación de la compañía EQUINOX S.A., como usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA.

Que, por medio de Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2015-001 de 22 de enero de 2015, el señor Richard Espinosa Guzmán B.A., Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, dejó en subrogación al economista David Molina Molina, desde el 26 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2015.

Que, mediante Memorando Nro. MCPEC-VMCPEC-2015-0002-M de 23 de enero de 2015, el economista David Molina Molina, Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, dejó en subrogación al Ing. Diego Borja González, desde el 26 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2015.

Que, mediante informe del 29 de enero del 2015, el Dr. Cristian Hidalgo, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, concluye que los procedimientos administrativos iniciados en contra de las compañías, se han desarrollado conforme lo establecen el Reglamento de Inversiones, y la normativa concordante, por lo que se pone en consideración, la sustanciación de los procesos y los correspondientes resoluciones en las que se determinan las sanciones a aplicarse.

Que, el 29 de enero de 2015 se realizó la sesión extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la que se resolvió proceder con la cancelación de la calificación de la compañía EQUINOX S.A, usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA.

I

Con estos antecedentes se desprende la siguiente motivación:

El Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, en su artículo 93 establece que:

“Art. 93.- A efecto de evaluar el nivel de gestión de los administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, se aplicarán controles de gestión mediante evaluaciones de desempeño semestrales, sin perjuicio de que se efectúe controles con la periodicidad que estime pertinente la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE. Los aspectos objeto de evaluación están orientados a determinar los niveles de cumplimiento de los objetivos específicos de las zonas especiales de desarrollo económico, definidos en el presente Reglamento. Los puntos evaluados tienen directa relación con el proyecto planteado al tiempo de solicitar el otorgamiento de la autorización del administrador, o la calificación del operador.” (La negrilla y subrayado me pertenece)

La Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, mediante informe No. MIPRO-DCSE-2013-0086, de fecha 08 de noviembre de 2013, indica que se han presentado algunos informes como resultado de las visitas realizadas a la usuaria de la Zona Franca, los mismos que permitieron verificar si la Usuaría dio o no cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Factibilidad; así como, con los objetivos para los que fueron creadas las Zonas Francas. Concluye manifestando que la usuaria EQUINOX S.A. dejó de operar en la Zona Franca desde enero del 2012. Adicionalmente manifiesta que, la usuaria EQUINOX S.A. no ha cumplido con los objetivos propuestos en su calificación como usuario de la Zona Franca ZOFRAMA. Finalmente recomienda que en virtud de los informes y oficios mencionados, procede el inicio del proceso administrativo en contra de la usuaria EQUINOX S.A.

II

El Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, desarrolla en su Capítulo VII el Procedimiento Sancionatorio, y en los artículos 98, 99 y 100 establecen que:

“Art. 98.- De conformidad con el artículo 52 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, previo a la aplicación de sanciones por infracciones leves o graves, se instaurará un proceso administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, que se sujetará a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y al procedimiento contenido en el presente capítulo.” (La negrilla y subrayado me pertenece)

“Art. 99.- Para las infracciones leves podrá iniciar el proceso administrativo la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE. Para las infracciones graves solo podrá iniciar el proceso administrativo el Consejo Sectorial de la Producción, con informe previo de la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE.” (La negrilla y subrayado me pertenece)

“Art. 100.- De oficio o a petición de parte, la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE levantará un informe en cuyas conclusiones establezca las presuntas infracciones en que se habría incurrido. Si el informe determina únicamente presunción de infracciones leves, la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE realizará la apertura de un expediente administrativo con dicho informe, notificando del particular al administrador u operador presuntamente infractor, otorgándole un término de 15 días para que presente las pruebas y descargos que considere pertinentes. Si las conclusiones del informe de la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE contiene presunción de que se habría incurrido en infracciones graves, la apertura del expediente administrativo será efectuada por el Consejo Sectorial de la Producción, notificando al administrador u operador presuntamente infractor y otorgando el término señalado en el inciso precedente para la presentación de pruebas y descargos que estime pertinentes. De igual manera se procederá si las conclusiones del informe contienen presunciones de cometimiento de infracciones leves y graves.” (La negrilla y subrayado me pertenece)

En aplicación a lo establecido en el artículo 98 ya mencionado, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, solicita mediante Oficio No. MIPRO-SZEDE-2014-0008-OF de fecha 03 de febrero de 2014, al Consejo Sectorial de la Producción, proceder con el inicio del respectivo procedimiento administrativo en contra de la compañía EQUINOX S.A., usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA, por el presunto cometimiento de la infracción grave tipificada en literal a) del Artículo 51 del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones, referente al incumplimiento de cualquiera de los objetivos señalados en la autorización de las zonas especiales de desarrollo económico (ZEDE) señalados en el Código, además se menciona que para el efecto, se han elaborado los informes legales y técnicos del caso.

En aplicación de lo determinado en el artículo 99 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, se anexa al oficio referido en el párrafo anterior, el respectivo informe de la Unidad Técnica de Supervisión y Control ZEDE, que corresponde al informe No. MIPRO-DCSE-2013-0086, de fecha 08 de noviembre de 2013 emitido por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, conforme el desarrollo realizado en el literal I de este análisis.

III

En atención a los informes remitidos por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico conjuntamente con el Oficio No. MIPRO-SZEDE-2014-0008-OF de fecha 03 de febrero de 2014, por el cual se solicita el inicio del respectivo procedimiento administrativo en los términos desarrollados en el numeral II de éste análisis, y con los antecedentes expuestos, se pone a consideración, del Consejo Sectorial de la Producción, resolver sobre el inicio de procedimiento administrativo respecto de la compañía EQUINOX S.A., usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA por la presunta verificación de la infracción grave.

Por lo tanto y en aplicación a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, mediante resolución No. CSP-2014-01EX-06A, de fecha 11 de marzo de 2014, el Consejo Sectorial de la Producción resuelve iniciar el procedimiento administrativo en contra, entre otras, de la compañía EQUINOX S.A., usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA, por la presunta verificación de la infracción grave tipificada en el literal a) del Artículo 51 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente al incumplimiento de los objetivos señalados en la autorización de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

Para el efecto, se resuelve notificar a la compañía EQUINOX S.A., usuaria de la Zona Franca de Manabí, concediéndole un término de 15 días para que presente las pruebas y descargos que consideren pertinentes ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción. Señalándose adicionalmente, que la presente resolución entrará en vigencia desde su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

IV

Con fecha 20 de agosto de 2014, mediante Oficio No. PAZF-2014-002-001 se notificó a la compañía EQUINOX S.A., usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA, el inicio del procedimiento administrativo resuelto por el

Consejo Sectorial de la Producción, adjuntándose para el efecto la resolución No. CSP-2014-01EX-06A; Oficio No. MIPRO-SZEDE-2014-0008-OF; e, Informe No. MIPRO-DCSE-2013-0086.

Es así, que conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 125 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), para efectos de términos, plazos y demás acciones, se considera al día de la notificación como el momento a partir del cual los actos de la administración producen efectos jurídicos:

“1. Los actos administrativos o de simple administración de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. (La negrilla y subrayado me pertenece).

2. La eficacia está supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior o quedará suspendida cuando así lo exija el contenido del acto.” (La negrilla y subrayado me pertenece)

Se concede a la usuaria, EQUINOX S.A., a partir de la notificación, un término de 15 días para presentar las pruebas y descargos que considere pertinentes, en atención a lo prescrito en el artículo 100 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, contados a partir de la notificación.

V

Mediante Oficio No. PAZF-2014-002-001, de fecha 20 de agosto de 2014, fue notificada, en debida forma, la usuaria EQUINOX S.A., con el inicio del procedimiento administrativo, dispuesto conforme resolución CSP-2014-01EX-06A.

La usuaria EQUINOX S.A. con fecha 03 de septiembre del 2014, mediante oficio S/N y dentro del término de prueba, presenta a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial, descargos a los actos imputados.

La compañía manifiesta que solicitó a la Subsecretaría de ZEDE la cancelación voluntaria como usuaria del régimen franco, proceso que no se pudo culminar debido a la falta de entrega de certificados por parte de SENAE.

Al respecto, la Coordinación de Inversiones determina que el objeto del presente procedimiento administrativo tiende a establecer la existencia de la infracción grave relacionada al incumplimiento de objetivos por parte de la empresa usuaria; en este sentido la argumentación que se presenta no se considera para el fin indicado como prueba de descargo. Adicionalmente cabe señalar que el procedimiento de cancelación voluntaria mencionado no ha sido perfeccionado.

En concordancia se debe establecer nuevamente, que el procedimiento administrativo iniciado tiende a establecer la existencia de la infracción grave relacionada al

incumplimiento de objetivos por parte de la empresa usuaria, y conforme se desprende del presente análisis, esto es, la falta de operaciones (actividad económica) en la que se encuentra la usuaria en el interior de la Zona Franca, la que conlleva a que esta no contribuya a la consecución de los objetivos para los que fue calificada.

Es así que, mediante oficio No. MCPEC-DESP-2014-1514-O de fecha 10 de septiembre de 2014, el Lcdo. Felipe Altamirano, Coordinador General de Atención al Inversionista Subrogante, solicitó a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (Subsecretaría de ZEDE), que informe de forma concreta, los objetivos que han sido incumplidos por la compañía EQUINOX S.A., en su calidad de usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA, respecto a los objetivos que planteó cumplir al momento de obtener su calificación como usuaria.

En atención al requerimiento realizado, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (Subsecretaría de ZEDE) mediante oficio MIPRO SZEDE-2014-0178-OF de fecha 02 de octubre de 2014, manifiesta entre otros puntos lo siguiente:

- *“La Directora de Control, Seguimiento y Evaluación realizo las visitas in situ a las instalaciones de todas las empresas usuarias calificadas, y en virtud de la información documental presentada y el Estudio de factibilidad que sirvió de base para otorgar la calificación como usuarias; se realizó el informe técnico-legal de cada una de estas empresas, en el cual se exponían los parámetros incumplidos por las mismas.*
- *La compañía EQUINOX S.A., usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA, debía cumplir con actividades de tipo comercial, para la importación, exportación y transferencia de artículos y accesorios deportivos.*
- *“Es necesario hacer énfasis en que son los objetivos y las actividades para los que fueron calificadas, más no los objetivos específicos que actualmente establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ya que estas empresas fueron calificadas en virtud de Ley de Zonas Francas, derogada el 29 de diciembre del 2010, y que era la ley vigente al momento de calificarse como usuarias”.*
- *Previo a otorgar la calificación como usuarias de zonas franca, estas empresas presentaron un estudio de factibilidad, según el cual adquirirían no solo el derecho a gozar de los beneficios que el régimen franco brindaba al pertenecer a una zona franca; sino que además adquirirían las obligación y responsabilidad de cumplir con las actividades y objetivos establecidos en el estudio que sirvió de base para su calificación.*
- *Es estricto sentido legal, no se están cambiando las condiciones que estuvieron vigentes al momento de su concesión, más bien todo lo contrario, es en atención a las condiciones establecidas en la autorización como usuarias de zona franca, y una vez realizado*

el procedimiento de evaluación, que se verifica que existe un incumplimiento por parte de estas empresas, en los objetivos que debieron cumplirse.”.

VI

Una vez vencido el término de prueba, se procede conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, es así que, la Coordinación General de Atención al Inversionista con fecha 02 de octubre de 2014 mediante informe No. CGAI-PAZF-002-OCT-2014, elabora un informe que contiene las actuaciones del procedimiento administrativo desarrollado, así como las respectivas conclusiones y recomendaciones.

El informe señalado anteriormente, concluye que el procedimiento administrativo se ha realizado en estricto cumplimiento a los principios del debido proceso, garantizados en el ordenamiento jurídico nacional; y que además se ha establecido, de la información aportada en el respectivo expediente administrativo, que la usuaria EQUINOX S.A. no se encuentra operando en la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA; y, que la falta de operación de la usuaria EQUINOX S.A., conlleva a que esta se encuentre en causal de incumplimiento de los objetivos para los cuales fue calificada como usuaria, constituyéndose de esta manera en una infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 51 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente al incumplimiento de los objetivos establecidos en la autorización respectiva.

El referido informe, finalmente recomienda que en atención a las consideraciones, argumentos, conclusiones y demás información documental remitida por parte de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, así como, de la información obtenida en el desarrollo del procedimiento administrativo, se proceda con la cancelación de la calificación de la compañía EQUINOX S.A. usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA, registrada por el Consejo Nacional de Zonas Francas, mediante Resolución No. 2001-15, publicada en el Registro Oficial No. 355 de 29 de mayo de 2001.

VII

Conforme el artículo 102 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, se establece que, será la autoridad que sustancie el expediente administrativo, quien mediante resolución motivada, resolverá sobre la procedencia y el tipo de sanciones aplicables.

Previo a resolver, debe considerarse lo establecido en la normativa legal, y que se relaciona con el objeto del presente procedimiento administrativo, esto es, establecer el presunto cometimiento de una infracción grave por parte de la compañía EQUINOX S.A. usuaria de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA.

Por lo expuesto, es importante señalar lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que textualmente dice:

“Las zonas francas cuyas concesiones han sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de su autorización, por el plazo que dure su concesión. No obstante, las empresas administradoras y usuarias de las actuales zonas francas deberán sujetarse administrativa y operativamente a las disposiciones del Código”. (La negrilla y subrayado me pertenece).

De la misma manera, es importante señalar lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, que manifiesta:

“Todas las regulaciones que establece el presente reglamento para las zonas especiales de desarrollo económico, serán aplicables para las zonas francas cuyas concesiones fueron otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas y que continúen en operación por el plazo que dure su concesión.”

Así también, la Disposición Final Segunda del Manual de Procedimientos Operativos y de Control de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y de Zonas Francas, señala que:

“Todas las disposiciones relativas a Operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico son aplicables a los Usuarios de Zonas Francas, en lo que no se contraponga a las condiciones bajo las que se les otorgó la calificación.”

En virtud de lo expuesto, los operadores y administradores de zonas francas, calificados bajo el amparo de la derogada Ley de Zonas Francas y de su reglamento de aplicación, están obligados a cumplir las obligaciones y compromisos adquiridos en el momento de su respectiva calificación o autorización; sin perjuicio de que operativa y administrativamente actúen bajo las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Es así, que el artículo 51 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tipifica como infracciones graves aquellas conductas que hacen presumir un actuar inexcusablemente falto de diligencia y cuidado; y, aquellas en las que hubiese reincidencia de una falta leve.

Adicionalmente señala que: **“son infracciones graves sancionadas con suspensión, cancelación de la calificación de operador o revocatoria de la autorización, según corresponda, las siguientes: a) El incumplimiento de cualquiera de los objetivos señalados en la autorización de las zonas especiales de desarrollo económico señalados en este Código”.** (La negrilla y subrayado me pertenece).

Si bien la infracción grave referente al incumplimiento de objetivos se encuentra tipificada en el actual Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones es menester determinar si a la fecha en que se calificó a la compañía EQUINOX S.A. como usuaria de la Zona Franca Manabí ZOFRAMA existían objetivos a ser cumplidos.

Para el efecto, es importante mencionar que el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas establecía que:

*“La empresa administradora autorizará la calificación de usuario, siempre que, de la información presentada por el solicitante, quede fehacientemente demostrado la factibilidad de sus proyectos, que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los reglamentos internos y **que las actividades que desarrollará el usuario están destinadas a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas**”.* (La negrilla y subrayado me pertenece).

La Ley de Zonas Francas en su artículo 2 manifestaba que:

“Las zonas francas, tendrán como objetivo promover el empleo, la generación de divisas, la inversión extranjera, la transferencia tecnológica, el incremento de las exportaciones de bienes y servicios; y, el desarrollo de zonas geográficas deprimidas del país”.

En concordancia a lo expuesto en los referidos artículos 22 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, y artículo 2 de la Ley de Zonas Francas, se establece que la administradora de la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA, calificó a la compañía EQUINOX S.A como usuaria bajo los términos que esta propuso en su solicitud para instalarse en la referida zona franca.

En el caso de la compañía EQUINOX S.A., se desprende que la misma dejó de operar en la Zona Franca de Manabí ZOFRAMA desde el mes de octubre de 2010, situación que conllevó a que la compañía incumpla con los objetivos de promover el empleo, la generación de divisas, la inversión extranjera, la transferencia tecnológica, el incremento de las exportaciones de bienes y servicios.

En este sentido, la usuaria EQUINOX S.A., se encuentra incurso en una infracción que se encuentra tipificada como infracción grave en el literal a) del artículo 51 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número uno del artículo 154 de la Constitución, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción y el número 15 del artículo 3 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, el Consejo Sectorial de la Producción;

Resuelve:

Art. 1.- Cancelar la calificación de la compañía EQUINOX S.A., como usuaria de la Zona Franca de Manabí

ZOFRAMA, registrada por el Consejo Nacional de Zonas Francas, mediante Resolución No. 2001-15 y publicada en el Registro Oficial No. 355 de fecha 29 de mayo de 2001.

Art. 2.- Notificar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y a la compañía EQUINOX S.A. con el contenido de la presente resolución.

Art. 3.- Se concede a la compañía EQUINOX S.A. un plazo de 90 días para la culminación de todos los trámites aduaneros y demás pertinentes respecto de los bienes que hubieren ingresado al amparo del régimen de zona franca.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de enero de dos mil quince.

f.) Econ. David Molina Molina, Presidente, Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Ing. Diego R. Borja González, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Coordinación General Jurídica.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 008

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en los Artículos 47 *“El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje, el oralismo y el sistema braille; a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”*, y 52 *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las

disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que de conformidad con lo establecido en el Registro Oficial Nro. 329 del 5 de Mayo del 2008, la Asamblea Nacional adoptó la Convención para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad emitida por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) y Ecuador, como Estado Parte, ha ratificado esta Convención y su Protocolo Facultativo a través de la Asamblea Nacional Constituyente en abril del 2008.

Que la Constitución Ecuatoriana garantiza los derechos humanos sin discriminación alguna, para lo cual:

En el Art 3 establece que *“todos somos iguales y tenemos los mismos derechos, deberes y obligaciones. Art 11 El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*.

En el Art. 47 y 48 establece que “*el estado garantizará y adoptará políticas para la inclusión social de personas con discapacidad*”.

En el Art. 16 establece que “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

1. *Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
2. *El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
3. *La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.*

En el Art. 17 establece que “*El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
2. *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
3. *No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias”.*

En el Art. 347 establece que “*Será responsabilidad del Estado:*

Numeral 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales”.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el: Artículo 9. “*Accesibilidad:*

1. *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las de más, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones,*

incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a. *Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
 - b. *Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*
2. *Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*

Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público”.

Que la Ley Orgánica de Discapacidades, establece:

En el Art. 63 “*Accesibilidad de la comunicación.- El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común”.*

En el Art. 65 “*Atención prioritaria en portales web.- Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluirán en sus portales web, un enlace de acceso para las personas con discapacidad, de manera que accedan a información y atención especializada y prioritaria, en los términos que establezca el reglamento”.*

Que la Ley Orgánica de Comunicación en el Art. 37 establece: “*Derecho al acceso de las personas con discapacidad.- Se promueve el derecho al acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para ello, los medios de comunicación social, las instituciones públicas y privadas del sistema de comunicación social y la sociedad desarrollarán progresivamente, entre otras, las siguientes medidas: traducción con subtítulos, lenguaje de señas y sistema braille. El Estado adoptará políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de información y comunicación.”*

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15 literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la*

elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 288 “ACCESIBILIDAD PARA EL CONTENIDO WEB”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0141A de fecha 18 de enero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 288 “ACCESIBILIDAD PARA EL CONTENIDO WEB”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 288 “ACCESIBILIDAD PARA EL CONTENIDO WEB”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 288

“ACCESIBILIDAD PARA EL CONTENIDO WEB”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos de accesibilidad que debe cumplir el contenido web al público para que pueda ser utilizado por todas las personas con o sin discapacidad, bien de forma autónoma o mediante los productos de apoyo tecnológico adecuados.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los requerimientos de accesibilidad al contenido web para las personas con y sin discapacidad.

2.2 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los contenidos web publicados en los sitios web del sector

público y privado que presten servicios públicos a fin, de que se garantice el acceso a la información y comunicación de todas las personas con y sin discapacidad.

2.3 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano, no es aplicable al software utilizado para acceder a los contenidos Web (aplicaciones de usuario), ni al utilizado para generar dichos contenidos (herramientas de autor).

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano se consideran las definiciones establecidas en la norma NTE INEN-ISO/IEC 40500, y además las siguientes:

3.1.1 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.2 Certificado de conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.3 Contenido web. Se refiere a los elementos textual, visual o sonoro obtenido mediante una dirección de Internet. El contenido web puede incluir, entre otras cosas: texto, imágenes, sonidos, videos y animaciones.

3.1.4 Persona con discapacidad. Se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que lo hubiere originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

3.1.5 Propietario del sitio web. Es el representante legal de la institución que posee un sitio web publicado en internet.

3.1.6 Sitio web. Es un espacio virtual en Internet, se trata de un conjunto de páginas web relacionadas a un mismo dominio o subdominio.

4. REQUISITOS

4.1 El sitio web y los contenidos publicados, debe cumplir con los principios, pautas y criterios de conformidad establecidos en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 40500, vigente.

4.2 Los criterios de conformidad que deben utilizarse para evaluar la conformidad del contenido Web ya existente o para desarrollar nuevos contenidos Web de forma accesible son los establecidos en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 40500, vigente.

4.3 En el Ecuador se exigirá que se satisfaga por completo el nivel de conformidad AA, establecido en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 40500, vigente.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

5.1 El cumplimiento de este Reglamento técnico debe ser demostrado mediante la presentación de un certificado de

conformidad de primera parte, el cual debe estar colocado en el propio sitio web de acuerdo a lo que determine la autoridad competente.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 NTE INEN-ISO/IEC 40500, Tecnología de la información - Directrices de accesibilidad para el contenido WEB del W3C (WCAG) 2.0.

7. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, el CONADIS y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los propietarios de los sitios web, la presentación de la conformidad de cumplimiento.

8. RÉGIMEN DE SANCIONES

8.1 El propietario del sitio web que incumpla con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirá las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, Ley Orgánica de Comunicación y demás leyes vigentes.

9. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

9.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 288 “ACCESIBILIDAD PARA EL CONTENIDO WEB”**, en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIA PRIMERA. Los propietarios de los sitios web a los que se aplica este reglamento técnico tendrán un plazo de 2 años para adecuar sus sitios web existentes al momento de entrar en vigencia el reglamento de acuerdo al nivel de conformidad “A” de la norma NTE INEN vigente.

TRANSITORIA SEGUNDA. Los propietarios de los sitios web a los que se aplica este reglamento técnico tendrán un plazo de 4 años para adecuar sus sitios web existentes al momento de entrar en vigencia el reglamento de acuerdo al nivel de conformidad “AA” de la norma INEN vigente.

TRANSITORIA TERCERA. En el plazo de 2 años la autoridad competente establecerá los procedimientos para la certificación de la accesibilidad del sitio web y su contenido.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2016

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 18 de enero de 2016.

No. 011/2016

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, mediante oficio Nro. 2015 - 3709 de 15 de octubre del 2015, ingresado en la Dirección General de Aviación Civil con registro Nro. DGAC-AB-2015-9993-E de 16 de octubre del 2015, el Dr. Xavier Rosales Kuri, Vicepresidente de Corral & Rosales Cia. Ltda., Apoderada de la Compañía Panameña de Aviación S.A. COPA en el Ecuador; solicita la aprobación del Acuerdo de Código Compartido y sus Anexos 1 y 2, así como el Adjunto 1 suscrito el 01 de mayo del 2015 y la enmienda 1 al Anexo 1, de 15 de julio del 2015, documentos firmados entre la aerolínea Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft y la Compañía Panameña de Aviación S.A. COPA para la operación “... en las rutas entre Ciudad de Panamá, en la República de Panamá, y Quito y Guayaquil, en la República del Ecuador”;

Que, mediante Decreto Nro. 156/2013 de 20 de noviembre del 2013, se dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Aviación Civil y se transfirieron dos de sus competencias a la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de ellas, la de “conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlineas”, por tanto, en virtud de este instrumento legal, el Director General de Aviación Civil es competente para conocer y resolver este tipo de solicitudes;

Que, el Art. 130 del Código Aeronáutico establece que: “El beneficiario de una concesión o permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras empresas que signifiquen arreglos o explotación en común, consolidación

o fusión de sus servicios, actividades o negocios, y que tengan relación con la concesión o permiso de operación otorgado, deberán someterlos, debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica competente”;

Que, el Art. 4 letra d) de la Ley de Aviación Civil codificada prevé que la aprobación de los acuerdos de cooperación comercial “...deberá estar basada en el interés público, su conveniencia o necesidad, previniendo prácticas injustas, predatorias o anticompetitivas, evitando concentración de la industria aeronáutica y de las frecuencias, dominación del mercado, monopolio.- En casos de Código Compartido y Arreglos de Espacios Bloqueados, el transportador aéreo que opera el tramo sujeto a este convenio deberá ser calificado y certificado...”;

Que, el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los servicios de Transporte Aéreo publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 397 de 16 de diciembre del 2014, regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, Arts. 42 al 45 así:

“Art. 42.- El beneficiario de un permiso de operación que pretenda concertar convenios con otras aerolíneas que signifiquen: explotación en común; consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 43.- El contrato de Código Compartido constituye un arreglo comercial mediante el cual una aerolínea (la Parte Operadora) permite a otra aerolínea (la Parte Comercializadora) colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos puedan ofrecer y comercializar al público el inventario de sillas de dicho vuelo. En la compartición de códigos, una aerolínea (la Comercializadora) publicita y vende los servicios de la aerolínea Operadora como si fueran propios.

Para su autorización, la Dirección General de Aviación Civil tendrá en consideración:

- a) *En el Acuerdo de Código Compartido se establezca que la calidad de operador la tendrá la parte que efectivamente realice los vuelos, la cual debe ser calificada y certificada por su gobierno.*
- b) *El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos.*
- c) *Las condiciones bajo las cuales se operará en códigos compartidos constarán en los respectivos acuerdos bilaterales que celebre el Ecuador con otros Estados.*

Las Partes serán solidariamente responsables frente a los pasajeros y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

- d) *El usuario estará debidamente informado de cuál es el socio operador y comercializador del servicio.*

En todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 44.- Se permitirá la comercialización por parte de una aerolínea extranjera de puntos en el territorio de la otra parte, tramos de ruta doméstica que necesariamente serán operados por la aerolínea nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica; en consecuencia, la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para la aerolínea extranjera, será bajo terceras y cuartas libertades del aire.

La realización de este servicio para la aerolínea extranjera, no implicará el descuento de sus frecuencias autorizadas para el transporte internacional.

Esta comercialización se aplicará para conexiones inmediatas como continuación del vuelo internacional más allá del punto designado en el cuadro de rutas acordado, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente Reglamento.

Art. 45.- En esta clase de acuerdos las Partes serán indivisible y solidariamente responsables frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato”;

Que, la Resolución Nro. 002/2013 de 24 de enero del 2013, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, y que no ha sido derogada, documento que establece cuál es el mecanismo o instrumento a través del cual la autoridad aeronáutica debe conferir a los transportistas aéreos, operador y comercializador, los derechos de ruta correspondientes, establece en su Art. 2 que: “Los derechos de ruta para la Parte operadora, en la modalidad de Código Compartido, se conferirán en la respectiva concesión o permiso de operación otorgados por el Consejo Nacional de Aviación Civil, instrumento éste que será obligatorio obtener de forma previa, para que la aerolínea pueda operar en una determinada ruta.

Para la Parte comercializadora, en la modalidad de Código Compartido, los derechos de ruta estarán dados por el documento de Designación otorgado por la autoridad competente del país de bandera de la aerolínea comercializadora, ante la Autoridad Aeronáutica Ecuatoriana, dentro de las rutas convenidas en los respectivos instrumentos bilaterales.

Bajo las condiciones indicadas, los derechos de ruta conferidos a la aerolínea que actúa como comercializadora, en los acuerdos de Código Compartido, bajo ningún concepto le habilitarán para operar los servicios de transporte aéreo sin la obtención previa de la concesión o permiso de operación correspondiente”;

Que, pese a que el inciso final del Art. 43 del Reglamento establece que “en todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil”, al no haberse emitido ninguna Resolución por parte de la DGAC que norme esta situación y al no oponerse sino más bien complementar lo regulado por el citado reglamento, se estima se mantiene vigente;

Que, las relaciones aerocomerciales entre el **Ecuador y Panamá** se rigen por los siguientes instrumentos bilaterales:

- Memorándum de Entendimiento y su Anexo I, suscritos el 25 de febrero de 1994, en el que se incluyeron los principios generales y demás cláusulas relacionadas con las rutas y condiciones de operación para las aerolíneas designadas por ambos países.
- Acta de la Reunión de Autoridades Aeronáuticas, de 2 de marzo de 2010, mediante la cual, básicamente las autoridades aeronáuticas del Ecuador y Panamá acordaron un incremento de frecuencias y un nuevo cuadro de rutas, en el que a Panamá le corresponde:

RUTAS PARA PANAMÁ			
Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos en Ecuador	Puntos más allá
Cualquier Punto en Panamá	Vía cualquier punto intermedio	A cualquier aeropuerto habilitado como internacional	A cualquier punto más allá del Ecuador

Todos los puntos determinados en las rutas acordadas pueden ser servidos con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire, en las modalidades de pasajeros, carga y correo en forma combinada, como los exclusivos de carga.

Se amplían las posibilidades para una operación bajo fórmulas de Acuerdos de Cooperación, en las que se incluye la figura del Código Compartido y dentro de él el Código Compartido Complementario;

Que, mediante oficio Nro. CNAC-PA-0-083-10, de 10 de septiembre de 2010, la señora Secretaria General del CNAC de ese entonces, comunicó al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá la propuesta del Consejo Nacional de Aviación Civil para que se incluya dentro de los Acuerdos de Cooperación, un literal d) que exprese: *“Para la operación efectiva de las aerolíneas designadas, bajo la figura de Código Compartido, se contabilizará solamente las frecuencias del socio operador”*. Esta enmienda fue aceptada por la autoridad panameña mediante oficio Nro. DG-DTA-069-11, de 02 de febrero de 2011 y entró en vigor desde esa fecha;

Que, el Acta de Autoridades Aeronáuticas de 30 de noviembre de 2011, registrada en el Sistema de Tratados de la Cancillería según consta en oficio Nro. MRECI-SALC-2012-0040-0, de 11 de enero de 2012. En este documento las delegaciones del Ecuador y Panamá acordaron reemplazar del Acta del 2 de marzo de 2010 lo relacionado a frecuencias con el siguiente texto:

“En la modalidad de pasajeros, carga y correo en forma combinada, formalizar las cuarenta y dos (42) frecuencias semanales para cada una de las Partes.

En el caso de Ecuador, catorce (14) de estas cuarenta y dos (42) frecuencias podrán ser operadas a partir del 1 de marzo de 2012.

En el caso de Panamá, catorce (14) de estas cuarenta y dos (42) frecuencias podrán ser operadas a partir del 1 de junio de 2012.

Todas las frecuencias deberán ser operadas bajo código compartido, el cual será negociado entre las aerolíneas designadas. Sin embargo, en referencia a las catorce (14) frecuencias que se podrán operar a partir del 1 de junio de 2012, la terminación de dicho acuerdo de código

compartido por cualquiera de las aerolíneas designadas no afectará los derechos de tráfico establecidos en este documento, salvo que la aerolínea designada por Panamá dé por terminado el Acuerdo de Código Compartido de forma unilateral sin causa justificada establecida en dicho Acuerdo...”. (El subrayado es para dar énfasis)

Salvo esta modificación y el literal c) de “Otros aspectos”, se mantiene todo lo estipulado en el Acta del 2 de marzo de 2010;

Que, de acuerdo a la documentación de la Coordinación de Política Aeronáutica del anterior CNAC, ahora a cargo del área de Derecho Aeronáutico de la Dirección de Asesoría Jurídica, las relaciones aerocomerciales entre el **Ecuador y Alemania** se desenvuelven al amparo del Acuerdo de Transporte Aéreo de 20 de septiembre de 1962 y el canje de Notas Verbales del 5 de mayo de 2012 (Nota Verbal No. 069/2012) y del 6 de julio de 2012 (Nota Verbal No. 5239/GM/GVCEUE/SCI/DPE/2012) sobre códigos compartidos, que establece las siguientes condiciones:

“En la ejecución o la oferta de los servicios autorizados en las líneas aéreas acordadas cada empresa designada por una de las partes contractuales podrá suscribir Acuerdos de code sharing con:

- *Una o varias empresas de la misma parte contractual*
- *Una o varias empresas de la otra parte contractual*
- *Una o varias empresas de un país tercero si éste permite o autoriza Acuerdos comparables entre las empresas de la otra parte contractual y estas empresas en servicios con destino a, procedentes de o de tránsito por este país tercero.*

A condición de que todas las empresas participantes en tal Acuerdo

- *Dispongan de los derechos de realizar los servicios en las líneas aéreas y tramos de vuelo correspondientes y*
- *Den a entender claramente al cliente en el momento de la compra y en cada billete que compre cuál es la empresa que efectivamente realizará cara tramo de línea aérea y con qué empresa o empresas firma un contrato dicho cliente.*

Ambas partes contractuales se basan en que los servicios de code sharing no se contabilizarán en el marco de frecuencia de la empresa comercializadora”;

Que, lo convenido mediante canje de Notas Diplomáticas en el año 2012 prevé que las aerolíneas del Ecuador y de Alemania pueden suscribir acuerdos de código compartido hasta con aerolíneas de terceros países siempre y cuando dispongan de los derechos de realizar los servicios en las líneas aéreas y tramos de vuelo correspondientes;

Que, la Compañía Panameña de Aviación S.A. COPA AIRLINES es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 018/2015 de 22 de mayo del 2015, modificado con Acuerdo No. 13/2015 de 17 de julio del 2015.

Las rutas, frecuencias y derechos autorizados son:

- PANAMÁ – QUITO – PANAMÁ, veintiocho (28) frecuencias semanales.
- PANAMÁ – GUAYAQUIL – PANAMÁ, veintiocho (28) frecuencias semanales.

Con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades del aire.

Para la operación de las cuarenta y dos (42) frecuencias semanales autorizadas mediante Acuerdo Nro. 018/2015, de 22 de mayo del 2015, la aerolínea deberá observar las condiciones establecidas en los Acuerdos Bilaterales suscritos entre la República del Ecuador y la República de Panamá.

Para la operación de las siete (7) frecuencias semanales adicionales, autorizadas en cada una de las rutas mediante este instrumento, la aerolínea deberá observar y considerar que este incremento de frecuencias está sustentado en el principio de reciprocidad de los dos Estados;

Que, que mediante Resolución Nro. 019/2012, de 05 de junio del 2012, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó el acuerdo de código compartido y código compartido complementario suscrito entre la Compañía Panameña de Aviación S.A. COPA AIRLINES y la Empresa Pública TAME, Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, en cumplimiento a lo establecido en el Acta de la reunión de autoridades aeronáuticas del Ecuador y Panamá, suscrita el 30 de noviembre del 2011, en la cual se conviene que todas las frecuencias deberán ser operadas bajo Código Compartido entre las aerolíneas designadas por ambos países. En forma posterior, el CNAC aprobó tres Adendas al mencionado acuerdo, suscritas el 30 de julio y 19 de octubre del 2012 y el 14 de marzo del 2013, respectivamente;

Que, en función del Ecuador, únicamente la compañía alemana LUFTHANSA CARGO AKTIENGESELLSCHAFT cuenta con un permiso de operación para el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada renovado y modificado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 036/2015 de 04 de noviembre del 2015;

Que, la compañía DEUTSCHE LUFTHANSA AG, no cuenta con un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil para brindar el servicio combinado de pasajeros, carga y correo, hacia y desde el Ecuador, no obstante, mediante copia de la Nota Verbal No. 191/2015 y del oficio Nro. MREMH-DRBME-2015-0489-O de 31 de julio del 2015, suscrito por el Director Encargado de Relaciones Bilaterales con Europa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la Dirección General de Aviación Civil avocó conocimiento del oficio del Director del Departamento de Aviación Civil en el Ministerio Federal de Transporte e Infraestructura Digital, mediante el cual dicha autoridad comunica que la mencionada empresa de transporte aéreo **“designada por la República Federal de Alemania tiene intención de operar el tráfico aéreo entre la República Federal de Alemania y la República de Ecuador a partir del 16 de noviembre de 2015 por puntos en la República de Panamá como empresa comercializadora (marketing carrier). Está previsto operar el servicio de las rutas Fráncfort del Meno – Ciudad de Panamá – Guayaquil y viceversa.- El Gobierno de la república Federal de Alemania saludaría que el Gobierno de la República de Ecuador autorizara el Acuerdo de Code Sharing entre la Deutsche Lufthansa AG y Copa Airlines en las rutas Fráncfort del Meno – Ciudad de Panamá – Guayaquil y viceversa”;**

Que, de conformidad con el procedimiento establecido, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica mediante memorando Nro. DGAC-OX-2015-2959-M de 30 de octubre del 2015 requirió a la Dirección de Asesoría Jurídica un pronunciamiento respecto de la solicitud de aprobación del Acuerdo de Código compartido suscrito entre Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft y la Compañía Panameña de Aviación S.A. COPA;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. DGAC-AE-2015-2052-M de 19 de noviembre del 2015, remitió el Informe Nro. DGAC-AE-2015-114-I de 19 de noviembre del 2015, dando respuesta al memorando Nro. DGAC-OX-2015-2959-M de 30 de octubre del 2015, en el cual concluye y recomienda que: *“... en forma previa a resolver sobre la aprobación del acuerdo de código compartido suscrito entre COPA AIRLINES y LUFTHANSA, deben solventarse las inquietudes planteadas en el presente informe y verificarse si el acuerdo de código compartido entre COPA AIRLINES y TAME EP ha tenido ejecución efectiva y sigue vigente, en cumplimiento a lo convenido por las autoridades aeronáuticas del Ecuador y Panamá en el año 2012, respecto a que las 42 frecuencias semanales concedidas mutuamente tienen que ser operadas bajo ese tipo de acuerdos exclusivamente entre aerolíneas de ambos países, salvo que se haya renegociado y eliminado últimamente tal condición del instrumento bilateral vigente”;*

Que, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, ha pedido de la Dirección de Asesoría Jurídica, efectuó verificaciones relativas al Acuerdo de Código Compartido suscrito por TAME E.P. y COPA e informó a través de memorando Nro. DGAC-OX-2015-2324-M, de 6 de diciembre 2015, que:

“a.- No se registraron itinerarios ante la DGAC, conforme prevé Resolución artículo 4 de la Resolución N° 19/2012 de

05 junio 2012, modificado con Resolución N° 021/2013 de 11 de julio 2013.

b.- No registraron estadísticas ante la DGAC, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución N° 19/2012 de 05 junio 2012, modificado con Resolución N° 021/2013 de 11 de julio 2013.

c.- La Compañía Tame E.P. desde enero hasta agosto del año 2015 no tiene información en estadísticas de pasajeros con Panamá.

d.- Por lo expuesto se colige que no se estaría ejecutando el Acuerdo Comercial”;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. DGAC-AE-2015-2175-M, de 10 de diciembre del 2015, remite informe jurídico ampliatorio sobre el Código Compartido firmados entre la aerolínea Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, y la Compañía Panameña de Aviación S.A. COPA; documento que contiene nutrido análisis de elementos de política aérea y circunstancias comerciales que fueron considerados, concluyendo que: “...En mérito de lo expuesto, considerando que el Art. 2 de la Resolución Nro. 002/2013 de 24 de enero del 2013, que complementa a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre convenios de cooperación comercial, determina que los derechos de ruta para el socio comercializador de un acuerdo de código compartido estarán dados en su oficio de designación; que la aerolínea DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT “LUFTHANSA” cuenta con una designación efectuada por la Autoridad Federal de Aviación de Alemania para operar el tráfico aéreo entre la República Federal de Alemania y la República del Ecuador en los términos de la comunicación Nro. B12-30202 0/15-DLH, lo que le permitiría participar como empresa comercializadora en el código compartido con COPA AIRLINES actuando como operadora efectiva; que no se ha ejecutado cabalmente el acuerdo de código compartido autorizado por el CNAC entre COPA AIRLINES S.A. y TAME EP; y que, la STAC del MTOP ha solicitado a su homóloga panameña, a través de los canales diplomáticos, la eliminación de la condición de operar bajo código compartido entre aerolíneas de Panamá y el Ecuador las 42 frecuencias semanales acordadas en el Acta del 2011; la Dirección de Asesoría Jurídica estima que el señor Director General de Aviación Civil está en condiciones de autorizar el Acuerdo de código compartido suscrito entre COPA AIRLINES S.A. y DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT “LUFTHANSA”;

Que, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica “D.I.C.A” mediante memorando Nro. DGAC-OX-2015-2400-M, de 18 de diciembre de 2015, presentó al señor Director General de Aviación Civil el informe aerocomercial analizando aspectos propios del Acuerdo de código compartido suscrito entre COPA AIRLINES S.A. y DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT “LUFTHANSA”, indicando en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

“a.- Se establece que la compañía COPA AIRLINES (CM) actuará como socia operadora entre Panamá y Ecuador; en tanto que DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT (LH), en este mercado, le corresponde actuar exclusivamente participando como socio comercial.

b.- Se considera que el Acuerdo analizado si se prevén elementos de facilitación e información para que los pasajeros consuman un servicio aéreo en “vuelo en código compartido” de forma eficiente y estén informados claramente de cuál es la compañía operadora que brindará el servicio en cada etapa del viaje.

c.- La política gubernamental está empeñada en potenciar nuestro país como un atractivo turístico; y, el desarrollo de conectividad global. Por consiguiente el Acuerdo en análisis contribuiría al ingreso de pasajeros que vendrían desde Alemania (vía Panamá).

d.- En las verificaciones efectuadas del Acuerdo de Código Compartido entre Copa y Tame E.P., plasmadas en Memorando N° DGAC –OX-2015-2324-M de 6 de diciembre de 2015, se colige que no se estaría ejecutando; lo que implica que el tráfico natural entre Ecuador y Panamá es de beneficio de la compañía COPA.

e.- Para ejecutar el Código Compartido en análisis, en calidad de socio operador ó como socio comercializador, según corresponde, las dos compañías involucradas deben calificar con lo que prevé el artículo 2 de la Resolución 002/2013 de 24 de enero 2013.

f.- Es pertinente especificar que las aeronaves de la compañía COPA, que es la socia operadora entre Panamá y Ecuador, deben constar en las respectivas especificaciones operacionales.

RECOMENDACIONES.

En base al análisis y conclusiones precedentes, se considera Favorable el trámite de Autorización del Acuerdo de Código Compartido suscrito entre Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft (LH) y Compañía Panameña De Aviación S.A, “Copa Airlines” (CM); que en la Resolución que se expida conste el cumplimiento de la normativa vigente satisfaciendo requisitos contemplados en el artículo 2 de la Resolución 02/2013. Así como, el ingreso de información estadística según lo establece la Resolución DGAC 032/2015”;

Que, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica - DICA mediante memorando Nro. DGAC-OX-2015-2420-M, de 24 de diciembre del 2015, presentó al señor Director General de Aviación Civil el **Informe Unificado** en el cual, con sustento en los pronunciamientos de la Dirección de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, se determinó que no existe objeción para que se apruebe la solicitud de la Compañía Panameña de Aviación S.A, “Copa Airlines” para aprobación del Acuerdo de código compartido suscrito con la aerolínea Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, para la operación “...en las rutas entre Ciudad de Panamá, en la República de Panamá, y Quito y Guayaquil, en la República del Ecuador”;

Que, la solicitud fue tramitada bajo las disposiciones del Artículo 4 del Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre del 2013, que determina la competencia del Director General de Aviación Civil para conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas;

Que, con memorando Nro. DGAC-YA-2013-1633-M, de 26 de diciembre del 2013, suscrito por el señor Director General de Aviación Civil de ese entonces, se dispone que todos los trámites administrativos para resolver la aprobación de los convenios o contratos de Cooperación Comercial que incluya: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas, serán de responsabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, hasta su total finalización con la firma de la máxima autoridad de la Institución;

Que, la solicitud para la aprobación del Acuerdo de Código Compartido suscrito entre la Compañía Panameña de Aviación S.A., “Copa Airlines” y la aerolínea Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, fue tramitada en forma coordinada y conforme con expresas disposiciones legales y reglamentarias;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013, y la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Acuerdo de Código Compartido y sus Anexos 1 y 2, así como el Adjunto 1 y la enmienda al Anexo 1, suscrito entre la Compañía Panameña de Aviación S.A., “Copa Airlines” y la aerolínea Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, para la operación en las rutas entre Ciudad de Panamá, en la República de Panamá, y Quito y Guayaquil, en la República del Ecuador, de la siguiente manera:

La compartición de códigos será bajo la modalidad de “VENTA LIBRE”.

La Compañía Panameña de Aviación S.A., “Copa Airlines” (CM) será la Operadora Efectiva.

Rutas operadas por la Compañía Panameña de Aviación S.A., “Copa Airlines”

- PANAMÁ – QUITO – PANAMÁ, veintiocho (28) frecuencias semanales.
- PANAMÁ – GUAYAQUIL – PANAMÁ, veintiocho (28) frecuencias semanales.

Con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades del aire.

ARTICULO 2.- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Resolución Nro. 002/2013 expedida por el Consejo Nacional de Aviación Civil el 24 de enero del 2013, la aerolínea **Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft**, actuará **exclusivamente** como socia comercializadora entre Alemania y Ecuador (vía Panamá).

En concordancia a lo indicado por la comunicación Nro. B12-30202 0/15-DLH de la Autoridad Federal de Aviación de Alemania expresamente el permiso **no incluye la autorización de derechos de tráfico de 5ta. Libertad.**

ARTICULO 3.- Los vuelos operados bajo la modalidad de Código Compartido serán identificados con los códigos de designación “CM/LH”, obligatoriamente.

ARTICULO 4.- En la publicación y comercialización de los servicios materia del Acuerdo de Código Compartido, inclusive en los Sistemas de Reserva por Computadora, las aerolíneas participantes deberán hacer mención expresa al público usuario, que se trata de vuelos de código compartido y quién actúa como operador efectivo en los tramos de la ruta prevista, de forma tal que no se induzca a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del servicio, el precio y las condiciones de venta.

ARTICULO 5.- En la operación bajo la modalidad de Código Compartido que se autoriza por el presente documento, las compañías, **Panameña de Aviación S.A., “Copa Airlines” y Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft** responden indivisible y solidariamente frente a los pasajeros, correo y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

ARTICULO 6.- Las compañías **Panameña de Aviación S.A., “Copa Airlines” y Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft** tienen la obligación de notificar a la autoridad aeronáutica sobre cualquier incorporación de nuevas rutas en el contrato de Código Compartido, para la aprobación respectiva, acorde a lo indicado en el propio Acuerdo que determina que las Partes acuerdan que: “... *todas las rutas del Portafolio de Código Compartido estarán sujetas a los permisos, autorizaciones, consentimientos y aprobaciones otorgadas por las autoridades correspondientes.*”

ARTICULO 7.- Ambas empresas de transporte aéreo se encuentran obligadas a remitir a la Dirección General de Aviación Civil, los formularios estadísticos e informes que correspondan a las operaciones de Código Compartido en las rutas y frecuencias autorizadas, conforme prevé la Resolución DGAC Nro. 032/2015, de 23 de enero del 2015, o cualquier otra normativa que se emita para el efecto.

ARTICULO 8.- La presente autorización queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de **Panameña de Aviación S.A., “Copa Airlines” y Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft** de todas las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, en la legislación aeronáutica vigente y demás normativa que dicte la autoridad aeronáutica.

ARTICULO 9.- Esta Resolución será revocada, previa comunicación a las transportadoras, cuando incumplan las condiciones contenidas en la misma; cuando se suspenda, se revoque o caduque el respectivo Permiso de Operación de la compañía **Panameña de Aviación S.A., “Copa Airlines”** o se revoque la designación de **Deutsche Lufthansa AG (Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft)**, o si por mutuo arreglo ambas partes deciden dar por terminado el Acuerdo de Código Compartido y así lo comunican a la Dirección General de Aviación Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier inobservancia a la presente autorización, será considerada como incumplimiento al permiso de operación y será juzgada y sancionada conforme la legislación aplicable.

ARTICULO 10.- Del cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Resolución encárguese a la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO 11.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de enero de 2016.

f.) Comandante Roberto Yerovi De La Calle, Director General Aviación Civil.

Expidió y firmó la Resolución que antecede, el Comandante Roberto Yerovi De La Calle, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, el 8 de enero de 2016.

Certifica:

f.) Lic. Pablo Rodríguez, Director de Secretaría General DGAC, Subrogante.

No. 001-IFTH-DE-2016

**Mgs. Susana Toro Orellana
DIRECTORA EJECUTIVA
INSTITUTO DE FOMENTO
AL TALENTO HUMANO**

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el art. 154 de la Constitución de la República corresponde a la máxima autoridad del Instituto de Fomento al Talento Humano, además de las atribuciones establecidas en la ley, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la Administración Pública, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización con relación a las delegaciones de atribuciones, señala: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de las delegación de atribuciones, señala:

“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u

órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”.

Que el artículo 117 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto del Régimen de fedatarios, establece que: *“Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos en los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios administrativos que se describe a continuación:*

- 1.- *La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados.*
- 2.- *El fedatario administrativo tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la institución u organismo, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. A tal efecto, sentará la razón respectiva de que la copia presentada corresponde al original que le ha sido presentado.*
- 3.- *En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, el fedatario consultará al administrado sobre la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido este término, se devolverá al administrado los originales referidos.*
- 4.- *La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario administrativo.*
- 5.- *La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios administrativos, no afecta la potestad administrativa de los secretarios institucionales o quienes hagan sus veces, para dar fe de la autenticidad de los documentos que el mismo órgano o institución haya emitido.*
6. *Las copias certificadas otorgadas por los fedatarios administrativos tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central e Institucional en la que se certifican”*.

Que mediante oficio No. PR-ASESP-2015-008091-O de 09 de noviembre de 2015, y con alcance mediante oficio No. PR-ASESP-2015.008289-O de 11 de noviembre de 2015, el Presidente del Comité de Simplificación de Trámite, respecto del artículo 117 del ERJAFE, manifiesta que:

“La disposición antes citada tiene la finalidad de facilitar y simplificar los trámites o procedimientos que deben cumplir los administrados ante las entidades que prestan servicios públicos o que realizan atención a la ciudadanía y otorga la capacidad a la Administración Pública, a través de sus funcionarios en calidad de fedatarios, para comprobar y verificar los documentos públicos o privados que se presenten ante las instituciones, y autenticar o dar fe sobre la veracidad de los mismos, reduciendo tiempos y costos para los usuarios.

Se entenderá por fedatarios a los funcionarios de las diferentes instituciones de la Administración Pública Central, que conforme a la naturaleza y competencias de su puesto o cargo (atención al público, recepción de documentos, archivo o secretaría, etc.) recibe de los administrados o usuarios, documentos y en virtud de lo cual tiene la responsabilidad de dar fe de la autenticidad de la copia de un documento que se encuentre establecido como requisito para cualquier trámite que se realice ante la institución en la que presta sus servicios. Los funcionarios que sean habilitados como fedatarios de la administración pública central, recibieron la capacitación correspondiente en la cual aclararán todas las dudas que puedan surgir a través de esta disposición.

En aplicación de la disposición referida, el interesado podrá presentar ante el fedatario una copia de los documentos públicos o privados que constituyen requisito del trámite a realizar acompañado del documento original del mismo, con los cuales el fedatario constatará y comprobará que ambos documentos son exactamente iguales y consecuentemente dejará constancia de dicha autenticidad en la copia que servirá para dar paso al respectivo trámite (...)

En razón de lo anterior a partir de la presente fecha las instituciones de la Administración Pública Central Eliminar de la normativa interna que establezca como requisito para cualquier trámite, la presentación de copias a través de documentos notariados y remplazarlo por copia simple que será validada por el cargo fedatario correspondiente para lo cual es necesario generar las reformas normativas internas que para el efecto se requiera, eliminando toda disposición que enuncie como requisito de presentación o entrega de copias notariadas (...).

Por lo expuesto se solicita a todas las instituciones de la Administración Pública Central Institucional y que depende de la Función Ejecutiva, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Eliminar de la normativa interna que establezca como requisito para cualquier trámite, la presentación de copias a través de documentos notariados y remplazarlo por copia simple que será validada por el cargo fedatario correspondiente.*
- 2.- Designar el cargo/s o puesto/s institucionales, que tendrán dentro de sus competencias comprobar, verificar y autenticar los documentos públicos o privados que se presenten ante la institución; así como el número de funcionarios responsables de atender la demanda; y,*

En el ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Nombrar en calidad de fedatarios, mismos que tendrán dentro de sus competencias la de comprobar,

verificar y autenticar los documentos públicos o privados que se presenten ante la institución y dar fe sobre la veracidad de los mismos, evitando de esta manera la presentación de copias de documentos notariados y remplazarlo por copia simple que será validada por el fedatario correspondiente, de acuerdo al siguiente listado en cada una de las Agencias Regionales.

AGENCIA REGIONAL IBARRA 1:

ÁREA DE CONTABILIDAD
Ing. Mayra Cando

ÁREA DE BECAS
Ing. Yahaira Espinosa

ÁREA DE COACTIVAS
Abga. María José Ortiz

AGENCIA REGIONAL QUITO 2:

ÁREA DE BECAS:
Dra. Sandra Cárdenas
Lcdo. Gustavo Zumárraga
Abga. Salomé Rivadeneira

ÁREA DE CRÉDITO:
Ing. Gladys Luzuriaga
Lcda. Nadia Guerrero
Sr. Gustavo Freire

ÁREA DE COACTIVAS:
Abg. Nelson Carrión

AGENCIA REGIONAL RIOBAMBA 3:

ÁREA DE BECAS:
Lcdo. Sandro Romero Gallegos

ÁREA DE CRÉDITO:
Dra. Susana Vaca Cifuentes

ÁREA DE COACTIVAS:
Abg. Carlos Villavicencio Moncayo

AGENCIA REGIONAL PORTOVIEJO 4:

ÁREA DE BECAS:
Ing. Nathaly Santana Murguerza

ÁREA DE CRÉDITO y SAO:
Lcda. María Isabel Palacios

ÁREA DE COACTIVAS:
Abga. María Eloísa Medina

AGENCIA REGIONAL SUCURSAL MAYOR GUAYAQUIL 5:

ÁREA DE BECEAS
Abga. Blanca Paredes Naranjo

ÁREA DE CRÉDITO:
Econ. Bella Jarama Vivar

ÁREA DE COACTIVAS:
Abga. Gabriela Bustamante Torres

AGENCIA REGIONAL CUENCA 6:

ÁREA DE BECEAS Y CREDITO
Ing. Sandra Karina Matute Sánchez
Sr. Elio Lizardo Lombaida Tapia

AREA DE COACTIVAS
Dra. Fanny Patricia Álvarez Paredes

AGENCIA REGIONAL LOJA 7:

ÁREA DE BECAS
Ing. Tatiana Nataly Quezada Ruiz

ÁREA FINACIAERA
Lcda. Gina Thalía Samaniego Valle

ÁREA COACTIVAS
Abga. María Belén Guzmán Gómez

Artículo 2.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a los Gerentes de las Agencias Regionales del Instituto de Fomento al Talento Humano.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de enero de 2016

f.) Mgs. Susana Toro Orellana, Directora Ejecutiva, Instituto de Fomento al Talento Humano.

INSTITUTO DE FOMENTO Y TALENTO HUMANO.- RAZÓN.- La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 literal a del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE, **CERTIFICA:** que las 3 fojas son fiel copia del original.

Las 3 fojas que anteceden al presente documento corresponden a la Resolución No. 001-CN-IFTH-2016 emitida por la Mgs. Susana Toro Orellana, Directora Ejecutiva del Instituto de Fomento al Talento Humano.

Documentación que permanece en custodia del Archivo de la Secretaría General, al cual me remito de ser necesario.

Quito, 18 de enero de 2016.

f.) Ing. Diego Urquiza, Director de Secretaría General.

No. 007-2015

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON CELICA

Considerando:

Que, la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización

Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los consejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la Republica del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficacia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, en los artículos 552 hasta 555 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se establece el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que, los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón;

En uso de sus atribuciones y facultades, expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON CELICA.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio permanente de actividad económica en el cantón, del cual se derive la obligación de llevar contabilidad de acuerdo a la ley Orgánica de Régimen Tributario y su reglamento.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el Cantón Celica, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 4.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE EMPRESAS EXTRANJERAS.- Para la definición de

establecimiento permanente de empresas extranjeras se aplicara lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario.

**CAPITULO II
ELEMENTOS PARA
LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

Art. 5.- EJERCICIO IMPOSITIVO.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1° de enero al 31 de diciembre.

Art. 6.- EXENCIONES.- Estarán exentos del impuesto únicamente:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social y publica, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector publico de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinara las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el articulo decimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el periodo financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Para efectos del cálculo de la base imponible a este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingente.

Art. 8.- TARIFA.- la tarifa impositiva de del 1.5 por mil sobre la base imponible

Art. 9.- SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN MAS DE UN CANTON.- Los sujetos pasivos que realicen actividades en mas de un cantón presentaran la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal; especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinaran el valor del impuesto que corresponde a cada municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagara al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

Art. 10.- PAGO DEL IMPUESTO POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS.- Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

**CAPITULO III
DETERMINACION DEL IMPUESTO**

Art. 11.- SISTEMA DE DETERMINACION.- La determinación del impuesto a la renta se efectuara por declaración del sujeto pasivo, o actuación del sujeto activo.

Art. 12.- DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION.- La administración efectuara las determinaciones directa o presuntiva, de conformidad a lo señalado en el Código Tributario. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la base imponible del impuesto. La administración realizara la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa.

**CAPITULO IV
DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO**

Art. 13.- PLAZO PARA LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.- Este impuesto se pagara hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 14.- COBRO DE INTERESES.- Para el cobro de intereses sobre el impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, se estará a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Art. 15.- COBRO DE MULTAS.- Los sujetos pasivos que no presenten su declaración dentro del plazo establecido en el articulo 13 de esta ordenanza serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará

sobre el impuesto causado correspondiente al cantón Celica según la respectiva declaración, multa que no excederá del valor de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América. Si de acuerdo a la declaración no se hubiere causado impuesto, la multa por declaración tardía será de 30 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 16.- **RESPONSABILIDAD POR LA DECLARACION.-** La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

CAPITULO V DIFERENCIAS EN DECLARACIONES

Art. 17.- **DIFERENCIAS DE DECLARACIONES.-** El municipio notificara a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor de la administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos, intereses y multas, y los conminara para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación. El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas por la Administración Tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

Art. 18.- **LIQUIDACION DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACION.-** Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, el Director Financiero Municipal, emitirá la liquidación del pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerá, en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos, intereses multas y recargos que correspondan.

CAPITULO VII REGIMEN SANCIONATORIO

Art. 19.- **CLAUSURA.-** La clausura es el acto administrativo, por el cual el Director Financiero, por si o mediante delegación, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aun cuando en la declaración no se cause impuesto; pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la Administración Tributaria.
- b) Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la Administración Tributaria; y,

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificara al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o

justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificara con la Resolución de clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuara mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá por un periodo máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. Si los contribuyentes reincidieran en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días, la que se mantendrá hasta que satisfaga las obligaciones en mora; y de persistir en las faltas de clausura definitivamente.

Art. 20.- **DESTRUCCION DE SELLOS.-** La destrucción de sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 21.- **SANCION POR FALTA DE DECLARACION.-** Cuando al realizar actos de determinación la administración compruebe que los sujetos pasivos del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionara, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 5% mensual, que se calculara sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o los períodos intervenidos. La misma que se liquidara directamente en las actas de determinación, para su cobro y que no excederá del valor de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, por cada declaración que no se hubiere presentando. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causo impuesto, la multa por falta de declaración será de 30 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 22.- **SANCION PARA LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o, no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones pendientes al control o determinación del impuesto dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionados con una multa de 30 hasta 1.500 dólares de los Estados Unidos de América. La autoridad municipal facultada para imponer la sanción, graduara la misma considerando los elementos atenuantes a agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivo.

Art. 23.- **RECARGOS.-** La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, causara un recargo del 20% sobre el principal, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 24.- **DEBERES FORMALES.**- Los sujetos pasivos del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario, especialmente con los siguientes:

- a) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no este prescrita;
- b) Presentar las declaraciones que correspondan; y,
- c) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.
- e) Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros, documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
- f) Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 25.- **REQUERIMIENTOS Y CRUCES DE INFORMACION CON ORGANISMOS DE CONTROL Y OTRAS FUENTES DE INFORMACION.**- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, la Municipalidad del cantón Celica establecerá convenios interinstitucionales y/o formulara requerimientos periódicos de información a los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente: Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañías, Superintendencia de Bancos, Gremios de Profesionales, Cámaras de Producción, etc.

Art. 26.- **DEFINICION DE SOCIEDADES.**- Para efectos de esta Ordenanza el termino sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

Art. 27.- **RECLAMOS.**- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte,

por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrara entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, a los un días del mes de abril del año dos mil quince.

f.) Ec. Manuel Orbe Jumbo, Alcalde del cantón Celica.

f.) Ab. Joana Luna B., Secretaria General del Concejo del GADMCC.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CELICA.- Celica 06 de abril del 2015 a las 09H00.- **CERTIFICO:** Que la presente **“ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON CELICA”** fue discutida y aprobada por el concejo del Gobierno Municipal del Cantón Celica, en sesiones ordinarias de fecha 18 de marzo y 01 de abril del 2015 en primer y segundo debate respectivamente.- Lo certifico.

f.) Ab. Joana Luna B., Secretaria General del Concejo del GADMCC.

Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica.- Celica 06 de abril del 2015 a las 09H30.- **Razón.-** siento como tal en uso de las atribuciones legales contenidas en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD remito al señor Alcalde la presente **“ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON CELICA”** para su sanción y observación.- Lo certifico.-

f.) Ab. Joana Luna B., Secretaria General del Concejo del GADMCC.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CELICA.- Que a los seis días del mes de abril del año 2015, a las 10H00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización COOTAD, habiéndose realizado el trámite legal pertinente y por cuanto la presente **“ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA**

DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON CELICA” está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, **LA SANCIONO** para que entre en vigencia, ejecútese y publíquese de acuerdo a lo que establece la ley.-

f.) Eco. Manuel Maximiliano Orbe Jumbo, Alcalde del cantón Celica.

CERTIFICACION: La suscrita secretaria del concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, CERTIFICA, que el señor Alcalde del Cantón Celica **SANCIONO** la ordenanza que antecede en la fecha señalada, lo certifico.- Celica, 6 de abril de 2015.

f.) Ab. Joana Luna B., Secretaria General del Concejo del GADMCC.

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

CITACIÓN-EXTRACTO

A: FUNDACIÓN DE EMIGRANTES ECUATORIANOS “JUAN PABLO II”, en la persona de su Presidente Ejecutivo señor Carlos Jaramillo Jiménez; y, los terceros que crean tener algún derecho sobre los predios objeto de la presente expropiación.

LES HAGO SABER: Que en esta Unidad Judicial Civil de Guayaquil, ha correspondido el conocimiento del juicio de expropiación No.15952-B-2014 (antes 236-B-12), seguido por Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP contra la FUNDACIÓN DE EMIGRANTES ECUATORIANOS “JUAN PABLO II”, en la persona de su Presidente Ejecutivo señor Carlos Jaramillo Jiménez se encuentra lo siguiente:

OBJETO DE LA DEMANDA: La expropiación urgente y ocupación inmediata del inmueble detallado en el auto inicial que más abajo se copia.

CUANTIA: USD \$ 20.089,22.

JUEZ DE LA CAUSA: Actualmente el Dr. Jorge Santiago Matute Avilés, Juez “R” de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.-

AUTO: “Guayaquil, lunes 16 de abril del 2012, las 09h56. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Juez Temporal Encargado del despacho de este Juzgado, por Acción de Personal No. 01354-UARH-HAN, del 9 de Abril del 2012 hasta el 4 de Mayo del 2012,

inclusive. En lo principal, la demanda presentada por el Ing. Alberto Tama Franco, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA DE GUAYAQUIL -EP, con su escrito de consignación complementario, que se ordena incorporar a los autos, mediante la cual solicita la expropiación urgente y ocupación inmediata de la parte del solar No.01 de la manzana No.04, ubicado en el sector Mapasingue, parroquia Tarqui de esta ciudad de Guayaquil, signado con el Código Catastral No.60-0004-001-0-0-0, parte que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas: “Delimitación de la parte afectada: Por el norte: Solar: 01 con 30 metros; por el Sur: Calle 19H N. O. con 30 metros; por el este: 4to pasaje 38 D N.O. con 40 metros; por el oeste: Solar 01 con 40 metros. ÁREA: 1,200.00 m2; predio de propiedad de la FUNDACIÓN DE EMIGRANTES ECUATORIANOS “JUAN PABLO II”, que ha sido avaluado en US \$20.089,22, por reunir los requisitos de Ley, se la califica de clara, completa y precisa, razón por la cual se la admite al trámite del Juicio de Expropiación.- En consecuencia se dispone citar con el contenido del escrito de demanda y auto en ella recaído a la FUNDACIÓN DE EMIGRANTES ECUATORIANOS “JUAN PABLO II”, en la persona de su Presidente Ejecutivo señor Carlos Jaramillo Jiménez, en mérito al juramento formulado por la parte actora, por la prensa, en la forma y modo establecidos en el Art.82 del Código Procesal Civil, en uno de los diarios de mayor circulación, a fin de que haga valer sus derechos en el término de quince días y de la misma forma con los mismos efectos, a LOS TERCEROS QUE CREAN TENER ALGUN DERECHO SOBRE LOS PREDIOS OBJETO DE LA PRESENTE EXPROPIACIÓN, y así en el Registro Oficial, para cuyo efecto, confeccionese y entréguese el correspondiente extracto citatorio, que deberá ser agilizado por la parte actora.- En consideración a la declaratoria de utilidad pública, interés social y de ocupación inmediata con fines de expropiación, y a que se ha consignado el precio constante, en el avalúo que obra de fojas 7 de los autos, emitido por el Departamento de Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la M. I. Municipalidad del Cantón Guayaquil, se ordena de conformidad con el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, la ocupación inmediata del predio a expropiarse.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil como lo manda el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se notificará al titular de dicha Registraduría.- Se designa perito para el avalúo del sector del predio a expropiarse al Ing. Civil Fernando Cañote, el que, practicado el acto citatorio, se posesionará de su cargo del término de cuarenta y ocho horas y deberá presentar su informe en un término que no debe exceder de quince días contados en la forma señalada en la parte final del Art.788 del Código de Procedimiento Civil...” “... Cuéntese con el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, a quien se deberá citar en el lugar conocido por el Citador Judicial correspondiente...” “...f) AB.ALBERTO ROBALINO, EX JUEZ TEMPORAL ENCARGADO DEL JUZGADO 31 CIVIL DE GUAYAQUIL.- SIGUE: “Guayaquil, martes 17 de marzo del 2015, las 07h55. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Juez titular de esta Unidad Judicial Civil, en virtud de la Acción de Personal No. 7731-DNTH-2014 Dentro de la depuración de escritos rezagados desplegada por esta Unidad Judicial, se dispone agregar a los autos los escritos y anexos

presentados por la Ab. Sonia Zambrano López, Procuradora Judicial del Arq. Francisco José Estarellas Solís, Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil EP; y, luego como Procuradora del referido arquitecto como Administrador de Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; escritos y anexos presentados por el Ing. Oscar García Poveda, en calidad de Apoderado de la Gerente General de International Water Services (Guayaquil) Interagua C. Ltda.; y, escrito con anexos presentados por el Ab. Jean Piero Campodónico Pérez, Procurador Judicial del Ing. Tito Meza Moncayo, actual Administrador de la Unidad de Negocio de Guayaquil de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, cuyas personerías se acreditan con los instrumentos públicos acompañados.- En lo principal, téngase en lo posterior como parte actora a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, en sustitución por absorción de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil EP, conforme se encuentra acreditado en el instrumento público acompañado, debiendo tenerse en cuenta la comparecencia del Ab. Jean Piero Campodónico Pérez, Procurador Judicial del Ing. Tito Meza Moncayo, actual Administrador de la Unidad de Negocio de Guayaquil de la referida empresa, debiendo notificarse por última vez a los anteriores procuradores y representantes de la Empresa Pública de Guayaquil EP; así como a la anterior anterior procuradora y representante de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, quienes han sido sustituidos en la calidad que ostentaban...” “... f.) DR. JORGE SANTIAGO MATUTE AVILES, JUEZ.- ÚLTIMA PROVIDENCIA: “Guayaquil, martes 15 de septiembre del 2015, las 18h06. Agréguese a los autos el escrito y anexo presentados por la parte accionante.- En lo principal, una vez que se ha justificado la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, procédase a la elaboración del extracto citatorio, así como el oficio dirigido al Registro Oficial, los que serán remitidos a la casilla judicial del actor...” f) DR. JORGE SANTIAGO MATUTE AVILES, JUEZ, Lo que comunico a ustedes, para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial para recibir las notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la publicación de este aviso, caso contrario será tenido o declarado rebelde.

Guayaquil, 16 de Septiembre del 2015.

f.) Ab. Esp. María Terranova de Valverde, MGS., Secretaria Unidad Judicial de Guayaquil.

(1ra publicación)

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL
EXTRACTO
CITACIÓN**

SE HACE CONOCER AL PÚBLICO QUE EN EL DESPACHO DEL AB. HAYRO CERVANTES

ASTUDILLO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE ESMERALDAS, EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS, TIENE PRESENTADO TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN No. 2008-0108 EN CONTRA DE CONTRA DE LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO JORGE RAAD MOUNAGER, Y DE LOS HEREDEROS FALLECIDOS MARIA PIEDAD RAAD ESTRADA, LUIS ALBERTO RAAD ESTRADA, ALFREDO RAAD ESTRADA Y JORGE RAAD ESTRADA, CUYA PARTE PERTINENTE DE LIBELO DE DEMANDA Y ÚLTIMA PROVIDENCIA DICTADA AL RESPECTO ES LA SIGUIENTE:

DEMANDA: “...ERNESTO ALONSO ESTUPIÑAN QUINTERO y ABG. PRESLEY GRUEZO ARROYO, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Esmeraldas respectivamente, comparecen y demandan la expropiación, en virtud que en sesión realizada el día 4 de diciembre del 2007 resolvió declarar de utilidad pública la expropiación urgente y la ocupación inmediata del inmueble de propiedad del señor Jorge Raad Mounager, que se encuentra ubicado en las calles Juan Montalvo y Pedro Vicente Maldonado, con un área de terreno por el frente 21,80 metros, por el fondo relativo 46,95 metros, con un área de construcción de 1.023,51 m2...”

AUTO DE CALIFICACION: “...VISTOS: Avoco conocimiento de la presente solicitud en mi calidad de Juez (Suplente) Segundo de lo Civil de Esmeraldas, designado mediante oficio No. 678-CNJ-DDE del 3 de Octubre del 2.005. En lo principal, la demanda que antecede presentada por el señor ERNESTO ALONSO ESTUPIÑAN QUINTERO Y ABOGADO PRESLEY GRUEZO ARROYO, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Esmeraldas, respectivamente, conforme lo justifican con los documentos que acompañan, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara, precisa y completa, razón por la cual, se la admite al trámite previsto 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, cítese al demandado **JORGE RAAD MOUNAGER**, para que concurra hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días. Se designa como perito para el avalúo del predio y sus construcciones; usos, costumbres y servidumbre que se adhieren al mismo, al señor Arquitecto Manuel Santander Estupiñan, quien deberá tomar posesión del cargo dentro del término de cinco días de ser notificado con el presente auto y presentar su informe en quince días contados a partir de la posesión.- Como la Ilustre Municipalidad de Esmeraldas, ha declarado de utilidad pública y de ocupación urgente del terreno descrito y singularizado en la demanda, se autoriza al citado Concejo Cantonal, que proceda a la ocupación urgente del inmueble antes indicado. Cítese al demandado Jorge Raad Mounager, en la dirección determinada en el libelo inicial; para el efecto, remítase el expediente a la Oficina de Citaciones de la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas. Agréguese a los autos los documentos adjuntos. Conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 1.000 del Código Procesal Civil, se ordena la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Esmeraldas. Téngase en cuenta la casilla judicial y la autorización que confieren los personeros del Cabildo a sus abogados defensores. Actué la Dra. Hipatia Becerra Tenorio, en su calidad de secretaria encargada del juzgado.- Notifíquese.- Fdo. Dr. A. Valdez. Juez de ese entonces.

PROVIDENCIA: "...Incorpórese a los autos el escrito que antecede. En atención al mismo y, en virtud que el procurador común de los demandados José Miguel Raad Estrada y la procuradora judicial Ab. María Clemencia Cruel Yuccha de los accionados, han declarado bajo juramento que es imposible determinar la individualidad y domicilio de los herederos desconocidos del causante JORGE RAAD MOUNAGER, y de los herederos fallecidos MARIA PIEDAD RAAD ESTRADA, LUIS ALBERTO RAAD ESTRADA, ALFREDO RAAD ESTRADA y JORGE RAAD ESTRADA, dispongo CITARLOS conforme al artículo 58 y 56 del Código Orgánico General de Procesos, mediante publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación de la provincia de Esmeraldas, que contendrá un extracto de la demanda o solicitud y esta providencia, que se agregarán íntegramente al proceso, a quienes se les advierte de la obligación que tienen de comparecer a juicio transcurridos veinte días desde la última publicación en la que comenzará el término para contestar la demanda; además, publíquese la misma en el Registro Oficial conforme lo manda el artículo 784 del Código de Procedimiento Civil. NOTIFIQUESE." Fdo. Ab. H. Cervantes. Juez ponente.- Certifico

Lo que se pone en conocimiento de **los herederos presuntos y desconocidos** de quien en vida se llamó Jorge Raad Mounge y de los herederos fallecidos María Piedad Raad Estrada, Luis Alberto Raad Estrada, Alfredo Raad Estrada y Jorge Raad Estrada, se les advierte de la obligación que tienen de comparecer a juicio transcurridos veinte días desde la última publicación en la que comenzará el término para contestar la demanda.- certifico

Esmeraldas, 04 de enero del 2016.

f.) Abg. Julia Medina Godoy, Secretaria.

(1ra publicación)

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA

Juicio N°. 01333-2015-7442

CITACIÓN JUDICIAL

A: JUAN DE DIOS CALLE POMAQUIZA., se le hace saber que en la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, el Dr. Edmundo Guillén Moreno, ha ordenado en providencia recaída, que, en extracto, dice:

Naturaleza: ESPECIAL
 Materia: MUERTE PRESUNTA
 Actor: GOMEZ CHIMA MARIA LUISA
 Demandados: CALLE POMAQUIZA JUAN DE DIOS

CUANTÍA INDETERMINADA

7442-2015

Cuenca, 05 de octubre del 2015, las 14h53.

VISTOS: Por el sorteo de Ley avoco conocimiento de la presente causa La demanda presentada por MARÍA LUISA GÓMEZ CHIMA, por clara, precisa y completa, se la admite al trámite. De conformidad con lo dispuesto en la regla secunda del Art. 67 del C. de P. Civil, cítese al desaparecido JUAN DIOS CALLE POMAQUIZA por tres veces con la solicitud presentada y esta providencia, en el Registro Oficial y en el diario El Tiempo de la ciudad de Cuenca y en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta cumplidas las formalidades legales, intervenga un Representante del Ministerio Público; agréguese los documentos acompañados a la demanda. La cuantía por fijada; téngase presente la casilla, la autorización y el trámite; reciba los testimonios solicitados en cualquier día y hora hábil. Hágase saber.

Al citado se le previene de la obligación de señalar casillero judicial para que pueda recibir notificaciones posteriores

Cuenca, a 05 de Noviembre de 2015.

f.) Abg. Marco Álvarez M., Secretario (Encargado) de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca.

(1ra publicación)

R DEL E.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL SEDE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CITACION JUDICIAL PARA: CARLOS ALBERTO AIGAJE CAÑAR (DESPARECIDO)

-EXTRACTO-

TIPO / PROCESO: ESPECIAL

ACCION/DELITO: MUERTE PRESUNTA N° 17230-2015-17886-GY

ACTOR: ANITA LUCIA AIGAJE CAÑAR

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AIGAJE CAÑAR (DESPARECIDO)

TRAMITE: ESPECIAL

OBJETO: DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA DEL DEMANDADO POR DESAPARECIMIENTO,

IGNORANDOSE SI VIVE POR TANTI LA POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CUANTIA: INDETERMINADA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 23 de noviembre del 2015, las 14h23. **VISTOS.-** La petición de Declaración de Presunción de Muerte del ciudadano CARLOS ALBERTO AIGAJE CAÑAR, que presenta su hija, ANITA LUCIA AIGAJE CAÑAR, reúne los requisitos legales; en consecuencia, se la acepta al trámite correspondiente por la vía especial establecida en el Código Civil, Arts.66 al 79.- Como la peticionaria, ha justificado que ignora el paradero de su padre CARLOS ALBERTO AIGAJE CAÑAR, que ha hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, que desde la fecha de las últimas notificaciones que se tuvieron de la existencia del presunto desaparecido, han transcurrido, por lo menos, dos años, se dispone que además de las pruebas presentadas, se cite al desaparecido CARLOS ALBERTO AIGAJE CAÑAR, con un extracto de la demanda y con esta providencia, por tres veces, en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones; para este fin, por Secretaría, extiéndase el correspondiente extracto.- Cítese con la demanda y esta providencia al Ministerio Público en la persona del Fiscal Distrital Pichincha, en su despacho.- Agréguese al proceso los documentos presentados notifíquese a la accionante en la casilla judicial No.6049, y en el correo electrónico de su defensor Ab. Fernando Martínez Arboleda.- Encargase la tramitación de este proceso a la Srta. Gabriela Yépez Borja, Ayudante Judicial 1 de esta Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quito, Distrito Metropolitano a quien se le encomienda ayudar a observar el derecho al debido proceso de las partes garantizado en el Art. 76 de la Constitución de la República; en concordancia con las normas del Código Orgánico de la Función Judicial del Código de Procedimiento Civil y del Reglamento de Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.- Los litigantes, ahora pueden gestionar su proceso en línea, ingresando a la siguiente dirección electrónica: www.funcionjudicialpichincha.gob.ec; Servicios Corporativos; Ingreso de Requerimientos.- **NOTIFIQUESE.- f) Dr.- EDWIN CEVALLOS AMPUDIA - JUEZ**

Lo que comunico para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene el Demandado como los posibles opositores e interesados de señalar casillero judicial y correo electrónico, para sus notificaciones posteriores.-**CERTIFICO.**

f.) Dr. Nilo Gonzalo Almachi, Secretario de la Unidad Judicial Civil de Pichincha.

(1ra publicación)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

CÍTESE CON EL SIGUIENTE EXTRACTO A DANIEL DE JESUS PEREZ CORREA, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:

JUICIO ESPECIAL: No. 17230-2015-10068

ACTOR: CABANILLA ORAMAS MELANIA DEL CARMEN

DEMANDADO: DANIEL DE JESUS PEREZ CUEVA

CUANTIA: INDETERMINADA

OBJETO DE LA DEMANDA: DECLARATORIA DE LA MUERTE PRESUNTA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 26 de agosto del 2015, las 8h27. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Juez Encargado de esta Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, según acción de personal No. 6345- DP-UPTH de 11 de agosto de 2015.- La demanda de declaratoria de presunción de muerte del señor DANIEL DE JESÚS PÉREZ CORREA, que presenta su ex cónyuge MELANIA DEL CARMEN CABANILLA ORAMAS, reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite especial previsto en el Parágrafo 3ro, del Título II del Código Civil que trata de la presunción de muerte por desaparecimiento; previamente se ordena la práctica de las siguientes diligencias: 1.- La demandante concorra a esta Judicatura dentro de 3 días y en horas hábiles, a fin de expresar bajo juramento la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de su ex cónyuge; que ha hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, que desde la fecha de las últimas noticias que ha tenido sobre su ex cónyuge ha transcurrido el tiempo que refiere en su demanda; 2.- Cítese con un extracto de la demanda y esta providencia al presunto desaparecido DANIEL DE JESÚS PÉREZ CORREA, en la forma establecida en la regla segunda del Art. 67 del Código Civil, por 3 veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito, por ser el lugar de su último domicilio. Las citaciones deberán hacerse con intervalos de por lo menos un mes entre cada dos citaciones, es decir si esta ciudad se realizan las dos primeras citaciones (publicaciones), las siguientes dos se realizarán en el Registro Oficial, después de por lo menos un mes.- En el Registro Oficial se realizará la citación por 3 veces una cada mes, para este efecto por secretaria extiéndase el correspondiente extracto.- Cuéntese en la sustanciación de esta causa con la Fiscalía General del Estado, quien podrá exigir la presentación de las pruebas que creyere necesario.- Oficiese a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, a fin de que se realicen las investigaciones para determinar el paradero de DANIEL DE JESÚS PÉREZ CORREA.- Actúe el

Dr. Francisco Vásquez, en calidad de Secretario de esta Judicatura, según acción de personal número 3942-DP-UPTH de 27 de mayo de 2015, emitida por la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.- CÍTESE y NOTIFÍQUESE.- f) Ab. Felipe Larrea Dávalos, Juez.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para posteriores notificaciones.

Quito, 6 de enero del 2016.

f.) Dr. Francisco Vásquez, Secretario, CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.- Unidad Judicial Civil.- con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.- Secretaría.

(1ra publicación)

UNIDAD JUDICIAL 2 DE LO CIVIL DEL CAÑAR

**CITACION JUDICIAL
PARA EL REGISTRO OFICIAL:**

AL DEMANDADO: JUAN PICHAZACA POMAVILLA, se le hace saber que en la Unidad judicial Multicompetente Segunda de lo Civil del cantón Cañar, por sorteo de Ley ha correspondido al señor Juez doctor Antonio Ordoñez Gárate el conocer una demanda Especial de Muerte Presunta Nro. 03332-2015-00610, planteada por: María Dolores Pomavilla Santander en contra de Juan Pichazaca Pomavilla, la misma que copiada su extracto y providencia en ella recaída es como sigue:

NATURALEZA: Especial.
MATERIA: Muerte Presunta.
ACTORA: María Dolores Pomavilla Santander
DEMANDADO: Juan Pichazaca Pomavilla
JUEZ: Dr. Antonio Ordoñez Gárate.
CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA:
Juicio No. 2015-00610

UNIDAD JUDICIAL 2 DE LO CIVIL DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 4 de noviembre del 2015, las 08h21. **VISTOS:** Cumplido que se encuentra lo ordenado en providencia anterior; el suscrito por considerar que la demanda que precede formulada por MARIA DOLORES POMAVILLA SANTANDER en su contenido por reunir

con los requisitos de Ley se la califica de clara y completa, por lo que se la admite al trámite en la vía sumaria. Por consiguiente; de conformidad con lo dispuesto para estos casos en el numeral segundo del artículo 67 del Código Civil, CÍTESE AL DESAPARECIDO señor JUAN PICHAZACA POMAVILLA por medio de tres publicaciones que se realizarán en el diario El Telégrafo de amplia circulación nacional, mediando entre cada una de ellas un mes; citación que también se practicara a través de publicaciones en el REGISTRO OFICIAL, órgano de publicidad del Estado en el mismo número y con los intervalos de tiempo referidos entre una y otra publicación. Que en la presente causa no se hace necesario contar con un representante del Ministerio Público en razón de la derogatoria del numeral 4 del artículo 67 del Código Civil, mediante Ley número 0, publicada en el Registro Oficial suplemento 526 del 19 de junio del año en curso. Por fijada la cuantía, presente lo manifestado en el libelo de la acción; así como el casillero judicial número 19 y la dirección del correo electrónico mavimosa99@hotmail.com señalados para recibir sus notificaciones posteriores. Adjúntese al proceso la documentación aparejada. Notifíquese. HAGA SABER.- f) Dr. Antonio Ordoñez Garate, Juez de la Unidad Judicial del Cañar.

NOTA:- Se les previene a los interesados de su obligación de señalar domicilio en esta ciudad de Cañar para futuras notificaciones que les correspondan.

Cañar, 05 de Noviembre del 2015.

f.) Abg. Santiago Vázquez Muñoz, Secretario de la Unidad Judicial.

(1ra publicación)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CON SEDE EN EL CANTON TULCAN**

DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA

A: CASANOVA MORA LUIS ARMANDO C.C. 0400969481.
JUICIO: INSOLVENCIA No. 04303-2014-0133.
ACTOR: SALAS CASTRO JORGE BOLÍVAR.
DEMANDADO: CASANOVA MORA LUIS ARMANDO.
CUANTÍA: QUINCE MIL DÓLARES.

JUEZ PONENTE: Dr. EDGAR OSWALDO CADENA ORTIZ.

AUTO RESOLUTIVO: “UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON TULCAN.- Tulcán, jueves 8 de Octubre del 2015, las 09H46. VISTOS.....- OCTAVO.-

Este juicio se inicia teniendo como base un título ejecutivo, como es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme consta en los documentos habilitantes. El Dr. Guillermo Cabanellas, define al “título ejecutivo” como “el documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se los denomina títulos que traen aparejada ejecución y que son sustancialmente los instrumentos privados suscritos por el obligado...” y nuestra jurisprudencia manifiesta que “...dada la naturaleza del juicio ejecutivo, dentro del cual no se pretende la declaración de un derecho sino que se ejecute el existente, contenido dentro del título ejecutivo...” (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, caso: 167-2001, sentencia dictada el 14 de enero del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 361 del 4 de Julio del 2001. R. Jurídico. T. LI, p. 117). El juicio de insolvencia como ha indicado la jurisprudencia constituye nada más que la prolongación de la fase de ejecución y tiene lugar en el caso exclusivo de la existencia de la sentencia ejecutoriada por la cual se condena al deudor al pago de una cantidad determinada de dinero, y no ha cumplido el mandamiento de ejecución. En este caso, al no ser posible efectuar la ejecución forzosa pese a los intentos del accionante, el deudor por la incapacidad económica de no poder cumplir con la obligación ha caído en la insolvencia; y, de conformidad con el fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de 1981, constante en la Enciclopedia Jurídica “Compendio de Jurisprudencia de la Corte Suprema” Imprenta Don Bosco, año 1999, del Dr. Galo Espinoza dice: “El Art. 559 del Código Civil enumera las circunstancias en las cuales se presume la insolvencia y como consecuencia, cuando se puede declarar haber lugar el concurso de acreedores o a la quiebra. Tales circunstancias o requisitos son: 1) Que se requiera al deudor con el mandamiento de ejecución; y, 2) Que, requerido, no pague ni dimita bienes. De otro lado el Art. 376 del ya indicado cuerpo de leyes establece como una de las solemnidades sustanciales propias del juicio de concurso la de los requisitos enunciados en las normas procesales hayan concurrido para dictar el auto de formación del concurso de acreedores. Por lo mismo, dada la naturaleza y estructura de la causa, la parte que solicita el concurso está obligada a justificar de inicio los presupuestos en mención, siendo deber del juez analizarlos, absteniéndose de dar curso al auto inicial en caso de que el actor no satisfaga a cabalidad con el mandato legal. En la especie, se han acompañado al libelo inicial copia de las sentencia radicadas en el juicio principal, de la liquidación respectiva y de la aprobación judicial pertinente, así como del auto que dispone que el demandado, en el término de veinticuatro horas, pague o dimita bienes...” (1º. Sala, 10 de junio de 1999). En el caso que nos ocupa el accionante ha dado cumplimiento

estricto a los parámetros antes enunciados, por lo que se ha continuado con la sustanciación del mismo. De la revisión del proceso puede advertirse que a las partes, se les ha garantizado sus derechos contenidos en los numerales 1 y 7 del Art. 76 en concordancia con el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, acorde a lo determinado en la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en el Art. 8 que trata sobre las Garantías judiciales que dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, acorde a lo prescrito en el Art. 25 que trata sobre la Protección Judicial del cuerpo legal invocado que textualmente dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...” en concordancia con lo dispuesto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, especialmente en lo dispuesto en los Arts. 5 y 18 que dicen que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar; y, acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos, a que se disponga de un procedimiento sencillo, breve y que la justicia lo ampare. Por lo expuesto, al tenor de lo prescrito por las normas antes indicadas y a los Arts. 5, 9, 23, 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil, RESUELVE, aceptar la demanda y declarar que el Señor LUIS ARMANDO CASANOVA MORA identificado con Cédula N° 0400969481, ha caído en interdicción, por lo tanto se lo declara INSOLVENTE. Para que esta declaratoria de insolvencia surta los efectos legales publíquese mediante un extracto de esta resolución en el Registro Oficial y envíese atentos oficios a la Superintendencia de Bancos, Contraloría General del Estado, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Delegación del Consejo Nacional Electoral del Carchi, Bancos y Cooperativas de esta ciudad e instituciones nombradas en el libelo inicial, a fin de que tengan conocimiento de este fallo. En ciento siete dólares americanos se fija los honorarios profesionales de la Ing. Gloria Consuelo Chipantasi, perito nombrado en esta causa.- NOTIFÍQUESE. f.) Dr. Edgar Oswaldo Cadena Ortiz Juez.

Lo que pongo en conocimiento del público en general, para los fines de Ley.

f.) Dra. Yolanda Tobar Becerra, Secretaria.

(1ra publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL CIVIL, CON SEDE EN EL
CANTON TULCAN

Para los fines de Ley, pongo en conocimiento del público en general la RESOLUCIÓN DE INSOLVENCIA dictada en contra de: XIMENA DEL PILAR LANDETA VILLARREAL, portadoras de la cédula de ciudadanía N°. 040082285-4.

(EXTRACTO)

CLASE DE JUICIO: INSOLVENCIA N°. 2015-00160

ACTOR: MYRIAM ELIZABETH SALAZAR LOPEZ

DEMANDADO: XIMENA DEL PILAR LANDETA VILLARREAL,

PATRIMONIO NEGATIVO: DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO, CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR (USD 19.151,47)

RESOLUCIÓN

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON TULCAN.- Tulcán, viernes 27 de noviembre del 2015, las 10h40 – “VISTOS:... RESUELVE, aceptar la demanda y declarar que la señora Ximena del Pilar Landeta Villarreal, portador de la cédula de ciudadanía ecuatoriana No.040082285-4, ha caído en interdicción, por lo tanto se la declara INSOLVENTE. Para que esta declaratoria de insolvencia surta los efectos legales, publíquese mediante un extracto de esta resolución en el Registro Oficial y envíese atentos oficios a Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria del Ecuador a fin de que dichas instituciones notifiquen de este particular a todo el sistema financiero y a los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Mutualistas del País.

Notifíquese también a la Contraloría General del Estado, Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación, Delegación del Consejo Nacional Electoral del Carchi, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- Ministerio del Trabajo; Ministerio del Interior a fin de que tengan conocimiento de este fallo. En ciento cuarenta dólares americanos se fija los honorarios profesionales de la Ing. Tania del Pilar Chagueza Quistanchala, por su trabajo en esta instancia. NOTIFÍQUESE.- f) Abg. Ramiro Aguirre Bustos.- Juez.

Tulcán, 22 de Diciembre del 2015.

f.) Dr. Danilo Alexander Guerrero Cabrera, Secretario.

(1ra publicación)

UNIDAD JUDICIAL DE LO DE CUENCA

EXTRACTO DE REHABILITACIÓN
DE INSOLVENCIA

Para los fines legales consiguientes se hace conocer al público, que en la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, en el Juzgado a cargo del Dr. César Palacios Vintimilla, se ha tramitado el juicio No. 01602-2009-0955, **SUMARIO DE INSOLVENCIA** propuesto por **LUZ HERMINIA YANEZ ROMERO** en contra de **LIAO YUE PING**, en el que se ha dictado la siguiente Sentencia, la que en extracto dice:

Sentencia No. 345-2015.

Juicio No. 955-09.

Cuenca, noviembre 18 de 2015, las 08h02.

Vistos: Atendiendo el escrito de LIAO YUE PING, quien solicita la rehabilitación de la insolvencia a que fue declarado, en vista de haber cancelado la obligación del juicio que motivó este proceso de insolvencia, conforme las constancias procesales y luego de haber realizado el trámite correspondiente, esto es la notificación por la prensa con el aviso de rehabilitación, obtener los oficios de las diferentes Unidades Judiciales, respecto de si existen procesos en contra del fallido y sin que se verifique la oposición de persona alguna, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación presentada por el fallido Habiendo transcurrido dos meses después de la publicación, conforme se desprende de la fecha de la publicación, y no habiéndose presentado oposición alguna, esta Unidad Judicial Civil y Mercantil de Cuenca, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, declara la rehabilitación de Liao Yue Ping, cuya insolvencia fue declarada dentro de la presente causa seguida en su contra. Por lo tanto, quedan sin efecto todas las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvo sometido el fallido. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad. El compareciente presente certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad en el que conste inscrita la interdicción. Oficiase a todas las Autoridades dispuestas en el auto

inicial, haciéndoles conocer de esta providencia para los fines de ley, cumplido vuelvan los autos. Notifíquese. F).- DR. CÉSAR PALACIOS VINTIMILLA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO OVILO DE CUENCA.

Cuenca, 4 de enero 2016.

f.) Dr. Pablo Torres Borja, Secretario de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca.

(1ra publicación)

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON
SAN JOSE DE CHIMBO DE BOLIVAR**

EXTRACTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

JUCIO: ESPECIAL-INSOLVENCIA Nro. 2015-00044

ACTOR: WILFRIDO PATRICIO MENDOZA GUAMINGO.

DEMANDADO: FREDDY QUINTANA ALLAN

CUANTÍA: INDETERMINADA.

JUEZ: Dr. Byron Allauca V.

PROVIDENCIA:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SAN JOSE DE CHIMBO DE BOLIVAR. Chimbo, jueves 19 de noviembre del 2015, las 10h30- VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, por considerar legal el petitorio, y una vez que se ha cumplido con las solemnidades sustanciales inherentes a la presente causa, y en el término establecido nadie se ha opuesto a la rehabilitación del fallido FREDDY QUINTANA ALLAN, y de autos se desprende que el compareciente ha cumplido con sus obligaciones insolutas, amparado en lo dispuesto en el Art. 595 del Código Adjetivo Civil, y el Art. 75 y 82 de la Constitución de la República, el suscrito Juez RESUELVE, disponer la rehabilitación del fallido FREDDY QUINTANA ALLAN; consecuentemente al tenor de lo dispuesto en el Art. 596 Ibídem, cesan todas las interdicciones legales en contra del demandado; por lo que se dispone publicar esta resolución en el Registro Oficial y en un periódico que el interesado crea necesario; acorde a o tipificado en el Art. 597 del Código de Procedimiento Civil; hecho que sea, remítase por secretaria los oficios correspondientes a las Autoridades oficiadas en el auto de calificación a efecto

de comunicar de la rehabilitación del fallido - Cúmplase y Notifíquese.- Dr. Byron Allauca Valdivieso. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON SAN JOSE DE CHIMBO DE BOLIVAR. (Sigue el certifico y notificaciones)

Lo que llevo a su conocimiento para los fines legales consiguientes:

San José de Chimbo, 27 de Noviembre del 2015.

Atentamente,

f.) Dra. Martha Cecilia Ramírez Ruiz, Secretaria E., de la Unidad Judicial Civil del Cantón San José de Chimbo de Bolívar.

(1ra publicación)

**FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DE SANTA ISABEL**

CITACIÓN JUDICIAL

Juicio No. 01613-2015-00114

A: JOSELITO DAVID CHANGO VALLEJO se le hace saber que en esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Santa Isabel a cargo del Ab. Santiago Xavier Moreno Yanes, Juez de esta Unidad Judicial, se ha presentado una demanda, cuyo extracto de la demanda y de la providencia recaída en ella es al tenor siguiente:

ACTORA: FANY EUDOFILIA ERREYES MOROCHO

DEMANDADO: JOSELITO DAVID CHANGO VALLEJO

ACCIÓN: MUERTE PRESUNTA

NATURALEZA: ESPECIAL

CUANTÍA: INDETERMINADA

Juicio No. 00114-2015

Santa Isabel, 16 de junio de 2015; las 10h40.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel. La demanda que presenta FANY EUDOFILIA ERREYES MOROCHO por muerte

presunta de JOSELITO DAVID CHANGO VALLEJO, por ser clara y completa se la acepta a Trámite Sumario; en consecuencia, con fundamento en el Artículo 67 del Código Civil, se dispone que la parte accionante justifique los siguientes particulares: que, se ignora el paradero de Joselito David Chango Vallejo; que, se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y que, desde la fecha desde las últimas noticias que se tuvieron del desaparecido han transcurrido, por lo menos, seis meses al tratarse de un naufragio según se desprende del libelo de la demanda (Art. 67 numeral 6a. del Código Civil). La citación al desaparecido se realizará en el Registro Oficial por tres veces y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en la ciudad de Cuenca, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones. En cuenta la cuantía, la autorización concedida, la casilla judicial y el correo electrónico para recibir futuras notificaciones. Entréguese por Secretaría los extractos respectivos para la citación del desaparecido. Actuará como Secretario Encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Isabel el Ab. Wilson Eduardo Prieto Muñoz, según oficio No. FJA-DPA-2015-1276, emitido por el Consejo de la Judicatura del Azuay. NOTIFÍQUESE.

Santa Isabel, 16 de Noviembre de 2015.

f.) Ab. Luis Alberto Illares Lupercio, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel.

(2da publicación)

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA

CITACIÓN JUDICIAL

A la presunta desaparecida Guillermina López Mendieta cuyo domicilio o residencia bajo juramento se afirma que es imposible determinar, se le hace saber que en esta Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca a cargo del juez Dr. Bayardo Alexander Albán Ortega ha correspondido una demanda de declaratoria de muerte presunta, la misma que en extracto tanto de la demanda como de las providencia recaída es como sigue:

ACTORA: Señor Jaime Rolando Morales López, en su calidad de hijo de la supuesta desaparecida señora Guillermina López Mendieta

DEMANDADO: Guillermina López Mendieta

NATURALEZA: Especial

MATERIA: Declaración de muerte presunta

CUANTÍA: Indeterminada.

JUICIO NO. 05319-15 PROVIDENCIA: Cuenca. 07 de septiembre del 2015, a las 14H32. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Cuenca, legalmente encargado del despacho, se manda agregar a los autos el oficio número 1716-UJFMNAC-2015, suscrito por la Doctora María Gabriela Coronel, ante la no aceptación de la inhibición deducida de parte del Juzgado, sobre lo principal la demanda de MUERTE PRESUNTA que antecede formulada por el señor Jaime Rolando Morales López, en su calidad de hijo de la supuesta desaparecida señora Guillermina López Mendieta, es clara y completa por reunir con los requisitos legales del caso, razón por la que se le acepta para su trámite correspondiente y establecido en el Título II Libro I, parágrafo III del Código Civil, en cuya virtud y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 del mismo Cuerpo de Leyes, y más disposiciones legales aplicables al caso, el actor en mención justifique por los medios legales pertinentes, el desaparecimiento de la señora Guillermina López Mendieta, y que se han realizado las gestiones o averiguaciones correspondientes, y que se ignora el paradero de dicha señora. CITESE al desaparecido en mención, mediante avisos que se publicará por TRES VECES, en uno de los diarios de esta ciudad, en la forma prescrita por el Artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, y más disposiciones legales aplicables al caso; y, en el REGISTRO OFICIAL, debiendo correr más de UN MES entre cada dos CITACION como establece la Ley; previniéndole a la señora Guillermina López Mendieta, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación por medio de la prensa previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el indicado párrafo, se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Por tratarse de muerte presunta, Cuéntese en el presente trámite con uno de los señores agentes Fiscales de esta ciudad, a quien se le notificará legalmente por intermedio de la señora Secretaria del Juzgado. Téngase la cuantía como indeterminada. Presente el casillero judicial, señalado para recibir notificaciones; y, la autorización concedida a su defensor. Agréguese a los autos la documentación acompañada. La prueba solicitada se la proveerá oportunamente. Notifíquese; firma doctor Javier Moncayo Zamora Juez (e) A la citada se les previene de la obligación legal que tienen de señalar casilla judicial para que pueda recibir posteriores notificaciones.

Cuenca, 12 de octubre de 2015.

f.) Dr. Luis Robles Regalado, Secretario Civil de Cuenca.

(2da publicación)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL
CANTÓN DE BIBLIAN

CITACIÓN JUDICIAL

Al demandado SEGUNDO LUIS LOZADO BERMEO, se le hace saber que en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Biblián a cargo del doctor Shubert Castro Tamay, se ha presentado una demanda en su contra, con el número 2014-0456, siendo su extracto como la providencia recaída del tenor siguiente:

ACTORES: MARIA PIEDAD LOZADO
ANGULO

DEMANDADO: SEGUNDO LUIS LOZADO
BERMEO

TRAMITE: ESPECIAL

NATURALEZA: MUERTE PRESUNTA

CUANTIA: INDETERMINADA

PROVIDENCIA:

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BIBLIAN DE CAÑAR. Biblián, viernes 15 de agosto del 2014, las 12h07. VISTOS: Una vez que se ha cumplido con lo ordenado en la providencia anterior, de clara y completa se califica a la demanda de declaración de muerte presunta del desaparecido SEGUNDO LUIS LOZADO BERMEO, propuesta por la señora MARIA PIEDAD LOZADO ANGULO; y por reunir los requisitos legales de forma, se la acepta al trámite Especial previsto en el parágrafo 3ro. del título II del Libro Primero del Código Civil en vigencia.- En consecuencia, cítese al desaparecido Segundo Luis Lozado Bermeo, mediante tres publicaciones que se efectuarán en el diario "Portada" de la ciudad de Azogues, y a través del Registro Oficial, debiendo mediar por lo menos un mes entre cada publicación.- Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Distrital del Cantón Biblián, asignado a este juzgado, quien emitirá su dictamen correspondiente acerca del principal de la demanda.- Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por la accionante, así como la autorización que concede a su defensora, para que suscriba peticiones relacionadas con este asunto.- Agréguese los documentos aparejados.- Hágase saber.-Dr. Shuber Castro Tamay

Biblián 17 de Agosto del 2015

f.) Ab. Maribel Carrera C., Secretaria (E)

(2da publicación)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE
EN EL CANTÓN TULCÁN

EXTRACTO DE CITACIÓN JUDICIAL

CITACIÓN A: SEGUNDO HUMBERTO GORDON
GAON

JUICIO: MUERTE PRESUNTA 04333-2015-
00173

ACTOR: MIRIAM DEL CARMEN GORDON
CEVALLOS

DEMANDADO: SEGUNDO HUMBERTO GORDON
GAON

OBJETO: DECLARAR EN SENTENCIA LA
MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR
SEGUNDO HUMBERTO GORDON
GAON

CUANTIA: INDETERMINADA.

JUEZ PONENTE. Dr. Edgar Oswaldo Cadena Ortiz

PROVIDENCIA: "UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN - Tulcán, viernes 13 de marzo del 2015, las 10h26. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo y la razón sentada por la Señora Secretaria de esta Unidad Judicial Civil que antecede. En lo principal, previo a proveer lo que fuere de ley, la accionante MIRIAM DEL CARMEN GORDON CEVALLOS, comparezca a este Despacho y bajo juramento declare desconocer la individualidad y residencia del señor SEGUNDO HUMBERTO GORDON GAON conforme a lo determinado en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. Tómese en cuenta el Casillero Judicial N° 14, correo electrónico marcorodriguezfuentes2010@gmail.com para las notificaciones que le corresponda a la compareciente y la facultad concedida al Dr. Marco Rodríguez para que suscriba los escritos necesarios en esta causa.- NOTIFÍQUESE. f) Dr. Edgar Oswaldo Cadena. JUEZ.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN. Tulcán, miércoles 18 de marzo del 2015, las 12h03. VISTOS: Agréguese al proceso el juramento rendido por la Señora Miriam del Carmen Gordón Cevallos. En lo principal, una vez que se ha dado cumplimiento a la providencia del 13 de marzo del 2015, las 10h26, a la demanda presentada por la Señora MIRIAM DEL CARMEN GORDÓN CEVALLOS, es clara, precisa y reúne los requisitos de Ley, por lo que se la admite a trámite especial.- Agréguese al proceso la documentación aparejada al libelo inicial. Con el extracto de la demanda y providencias respectivas cítese al Señor SEGUNDO HUMBERTO GORDON

CEVALLOS, mediante tres publicaciones, que se las realizará por medio del Registro Oficial y en el Registro Oficial y en el Seminario “La Prensa” de esta ciudad de Tulcán, publicaciones que se las realizará mediando un mes entre cada dos citaciones, conforme lo ordena el Art. 67 numeral segunda del Código Civil, para lo cual la señora Secretaria de esta Unidad Judicial Civil, elaborará el Extracto correspondiente. Cuéntese en esta causa con el Señor Fiscal Distrital del Carchi, quien además de opinar sobre lo principal, solicitará la práctica de las diligencias que crea conveniente para los fines legales consiguientes. Tómese en cuenta la cuantía como indeterminada. Por fijado el casillero judicial para las notificaciones de la recurrente y la facultad concedida al Dr. Marco Rodríguez, para que suscriba los escritos necesarios en esta causa.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE. f) Dr. Edgar Oswaldo Cadena Ortiz. JUEZ.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN. Tulcán, jueves 7 de mayo del 2015, las 11h33. VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la Señora Gordón Cevallos Miriam del Carmen. En lo principal, de la revisión del proceso, el 18 de marzo del 2015, las 12h03, esta Autoridad dicta el auto de calificación de la demanda en la presente causa, en la que por error involuntario en la parte pertinente dice: “Con el extracto de la demanda y providencias respectivas cítese al Señor SEGUNDO HUMBERTO GORDON CEVALLOS...”, cuando en realidad los nombres y apellidos son SEGUNDO HUMBERTO GORDO GAON, En casos similares la Ex Corte Suprema de Justicia al tratar estos temas dice: “ 3.2. El error de hecho, una de las diferentes formas de error judicial, puede en los actos procesales ser perpetrado por el juez, empleados judiciales y justiciables, que intervienen en el expediente. Se caracteriza el error de hecho por ser evidente, ni admitir tesis contraria, haber sido involuntario y hasta inadvertido, sin que exista el menor indico de actuación dolosa en la equivocación fehaciente. El error de hecho perpetrado por el juez, es accidental y hasta excusable, y no contradice en esencia su pensamiento, no se puede confundir con el error cometido en el razonamiento al decir, en que se objeta la congruencia del mismo. Consecuentemente, son los visibles, en equivocaciones en la escritura y de cálculo, conocidos como lapsus calami, constantes en la simple lectura, pero en modo alguno se refieren a omisiones o requisitos formales...” Segunda Sala de los Civil y Mercantil. Octubre 27 del 2004, las 15h30, publicado en la Gaceta Judicial Serie XVIII, Septiembre - Diciembre del 2004. Por lo anotado anteriormente se enmienda el error de hecho en la parte pertinente. En lo demás se estará conforme al auto indicado.- NOTIFÍQUESE. f) Dr. Edgar Oswaldo Cadena Ortiz. JUEZ.

Particular que pongo en conocimiento del citado, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones.

f.) Dra. Yolanda Tobar Becerra, Secretaria.

(2da publicación)

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CIVIL DE GUALAQUIZA**

CITACIÓN JUDICIAL

Juicio No. 2015-0095

A: MARIA CESARIA GUZMAN ASTUDILLO, cuya individualidad ó residencia se afirma desconocer, se le hace saber que en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en Gualaquiza de Morona Santiago, a cargo del Dr. Carlos César Carpio Calle, Juez se ha presentado una demanda en su contra, la misma que copiada en extracto con la providencia dice:

ACTOR: María Dolores Chumbique Guzmán

DEMANDADO: María Cesaría Guzmán Astudillo

ACCIÓN: Declaratoria de Muerte Presunta

NATURALEZA: Especial

CUANTÍA: Indeterminada

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUALAQUIZA DE MORONA SANTIAGO. Gualaquiza, miércoles 18 de marzo del 2015, las 13h19. VISTOS: En mi condición de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Gualaquiza provincia de Morona Santiago, avoco conocimiento de la demanda de declaratoria de muerte presunta presentada por MARÍA DOLORES CHUMBIQUE GUZMÁN, y por reunir los requisitos de ley se la califica de clara y completa y se acepta al trámite sumario. Cítese a la desaparecida MARÍA CESARIA. GUZMÁN ASTUDILLO, con el contenido de la demanda y esta providencia, por tres publicaciones en el Registro Oficial y en los periódicos El Comercio de Quito, el Universo de Guayaquil, y el Mercurio de Cuenca, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta si se cumplen las formalidades legales; Secretario confiera el extracto. Cuéntese con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO oficina de Gualaquiza; Citador notifique. En cuenta la cuantía, la casilla judicial y el correo electrónico señalados para notificaciones y la autorización que confiere al señor Abogado que suscribe conjuntamente la demanda. Agréguese al proceso la documentación que adjunta. NOTIFÍQUESE.-F) Ilegible Dr. Carlos César Carpio Calle, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Gualaquiza de Morona Santiago.

Al citado se le previene la obligación de señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones.

Gualaquiza, 02 de abril de 2015

f.) Abg. Marlon Manuel Bravo Rivera, Secretario

(2da publicación)

CONSEJO DE LA JUDICATURA

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA**

CITASE CON EL SIGUIENTE EXTRACTO A
FRANCISCO LEOPOLDO GALLARDO RODRIGUEZ,
CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:

ACTOR: ISABEL GUADALUPE
GALLARDO

DEMANDADO: FRANCISCO LEOPOLDO
GALLARDO RODRIGUEZ

JUICIO: 17306-2014-0738

CUANTIA: INDETERMINADA

TRAMITE: ESPECIAL

OBJETO DE LA DEMANDA: QUE SE DECLARE LA MUERTE
PRESUNTA DE FRANCISCO
LEOPOLDO GALLARDO
RODRIGUEZ

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.
Quito, lunes 25 de agosto del 2014, las 08h43. VISTOS:
Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de
Juez de Juez Titular de esta Judicatura, según Acción de
Personal No.4194-DNP-OQ, de 23 de septiembre del 2012,
emitida por el Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí, Director
General del Consejo de la Judicatura, en funciones desde
el 01 de Octubre del 2012.- La demanda de declaratoria
de presunción de muerte del ciudadano FRANCISCO
LEOPOLDO GALLARDO RODRIGUEZ, que presenta
su esposa ISABEL GUADALUPE GALLARDO, por
intermedio de su Procuradora Judicial Dra. Silvia Alvear
Valenzuela, reúne los requisitos legales. En consecuencia,

se la acepta al trámite especial previsto en el párrafo 3ro,
del título II del Código Civil que trata de la presunción de
muerte por desaparecimiento; previamente se ordena la
práctica de las siguientes diligencias: 1.- La Procuradora
Judicial concurra a esta Judicatura dentro de 3 días a las
08h00 a expresar con juramento que ignora el paradero o
domicilio de Francisco Leopoldo Gallardo Rodríguez, que
ha hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, que
desde la fecha de las últimas noticias que ha tenido sobre
Francisco Leopoldo Gallardo Rodríguez, ha transcurrido
el tiempo que refiere en su demanda; 2.- Cítese con un
extracto de la demanda y esta providencia al presunto
desaparecido FRANCISCO LEOPOLDO GALLARDO
RODRIGUEZ en la forma establecida en la regla segunda
del Art. 67 del Código Civil por 3 veces en el Registro
Oficial, y en uno de los periódicos de mayor circulación
que se editan en esta ciudad capital. Las citaciones deberán
hacerse con intervalos de por lo menos un mes entre cada
dos citaciones, es decir si en esta ciudad se realizan las
dos primeras citaciones (publicaciones), las siguientes
dos se realizarán en el Registro Oficial, después de por lo
menos un mes. Por secretaria extiéndase el correspondiente
extracto. Cuéntese en la sustanciación de esta causa con el
Ministerio Público, quien podrá exigir la presentación de
las pruebas que creyere necesario. Agréguese al proceso
los documentos presentados y notifíquese a la peticionaria
en la casilla judicial No. 5934.- Actúe el Oficial Mayor en
calidad de Secretario encargado según Acción de Personal
No. 5253-DP-UPTH de fecha 28 de julio del 2014,
suscrita por el Dr. Hernán Calisto M. Director Provincial
de Pichincha.- NOTIFIQUESE. F) JORGE ALEJANDRO
MIRANDA. JUEZ

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 11
de febrero del 2015, las 11h58. Atenta la aseveración
juramentada de la demandante respecto a que ha realizado
las averiguaciones correspondientes le ha sido imposible
determinar el paradero o residencia del señor FRANCISCO
LEOPOLDO GALLARDO RODRIGUEZ, por que se
dispone publicar un extracto de la demanda, auto de
calificación y esta providencia por la prensa en uno de
los periódicos de mayor circulación que se editan en esta
ciudad.- Actúa el Dr. Francisco Vásquez, en calidad de
Secretario Encargado, mediante Acción de Personal No.-
453-DP-UPTH de 19 de enero del 2015.- NOTIFIQUESE.
F) JORGE ALEJANDRO MIRANDA. JUEZ

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley,
advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio
judicial para posteriores notificaciones.

Quito, 20 de noviembre del 2015.

f.) Dr. Francisco Vásquez, Secretario.

CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha.- Unidad Judicial Civil con Sede en D.M. Quito.- Secretaría.

(3ra. publicación)

CONSEJO DE LA JUDICATURA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA CRUZ – GALÁPAGOS

Extracto de citación

A: NELSON DAVID MARIN CHACON.

HAGASE SABER: Que en la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz-Galápagos, se ha presentado una demanda de muerte presunta.

CUANTÍA: Indeterminada.-

Juicio N.- 20332-2015-00675.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA CRUZ. Santa Cruz, martes 01 de julio del 2014, las 19h00. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente demanda, como Juez (E) del despacho que estuvo a cargo de la Jueza Ab. Alexandra Arroyo Leon, mediante acción de personal N°110-DP20-UPTH-2015, suscrita por el Ab. Alex Rivadeneira, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Galápagos, presentada por la señora ALEXANDRA CECIBEL CARBO GONGORA, a la que acompaña, copia de documentos personales de la actora, copia de documentos personales (cedula de identidad, certificado de votación, certificado de residencia y licencia PARMA) del señor MARIN CHACON NELSON DAVID, 4 partidas de nacimiento de Nelson David Marín Chacón, Karina Estefanía Marín Carbo, Mónica Priscila Marín Carbo y Evelin Fernanda Marín Carbo; declaraciones de testigos debidamente notariadas, certificado de la Armada del Ecuador de Puerto Villamil, suscrito por SUBP-CN Víctor Salvatierra Castro, con el cual certifica que la nave denominada “L/P PICUDA” con matrícula B-01-01120 y su tripulación, en especial el señor NELSON DAVID MARIN CHACON, con cedula de identidad Nro. 1400211353 partió a faena de pesca en la Isla Isabela, Provincia de Galápagos el 9 de octubre del 2009, “sin retornar a este

puerto”, encontrándose desaparecido hasta la presente fecha la nave y su tripulación; documentos que se ordena agregar a los autos; y, examinada la demanda al tenor de las exigencias del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, se la califica de clara, precisa y completa; de conformidad a lo que establecen los Arts. 66 y 67 del Código Civil, se le admite al trámite en Juicio Especial, Cuéntese con el señor Fiscal en representación de la Fiscalía General del Estado y por haber transcurrido más de 5 años desde que se tuvieron las ultimas noticia de la embarcación L/P PICUDA” matrícula B-01-01120, en que viajaban los desaparecidos; Cítese al desaparecido en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil por no existir uno de circulación diaria en la Provincia de Galápagos lo que deberá hacerse por tres veces, una mensual; y, en el Registro Oficial, en intervalo de un mes entre cada publicación por 3 veces; téngase en cuenta la cuantía, el tramite que debe darse a la presente y el domicilio que señala para recibir sus notificaciones y la autorización que le confiere al profesional del derecho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- DR. RAMON ABAD GALLARDO JUEZ (E) DE LA CAUSA.

Preveniéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio legal para posteriores notificaciones en el lugar del juicio, con las prevenciones de no comparecer dentro de los veinte días, posteriores y última publicación de citación, será considerado o tenido rebelde a petición de parte. Lo que comunico para los fines de ley.

Santa Cruz, 19 de octubre del 2015.

f.) Ab. Melissa Paladines Ramírez, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz- Galápagos.

(3ra. publicación)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL,
MERCANTIL E INQUILINATO DEL CARCHI**

CITACIÓN JUDICIAL (0427-2013)

CITACIÓN: A. JORGE RAFAEL ACERO PORTILLA

ACTOR: PORTILLA PASTORA INES MATILDE

DEMANDADO: JORGE RAFAEL ACERO PORTILLA

CLASE DE JUICIO: ESPECIAL DE MUERTE PRESUNTA

JUZGADO: CUARTO DE LO CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO DEL CARCHI

CUANTÍA: IDETERMINADA

OBJETO DEL JUICIO: Obtener mediante Sentencia la DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR JORGE RAFAEL ACERO PORTILLA

Providencias:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO DEL CARCHI.- Tulcán martes 7 de enero del 2014, las 16h51.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de esta causa, en virtud del sorteo y de la razón de la señorita secretaria, que antecede. En lo principal, previamente a calificar la demanda presentada por la señora **PASTORA INES MATILDE PORTILLA**, en el término de tres días, la actora complete la demanda de conformidad con el Art. 67 numerales 3 primera parte y 8 del Código de Procedimiento Civil. Hecho, se procederá conforme a Ley. Tómese en cuenta el casillero judicial N°. 87 señalado para las notificaciones, así como la designación que hace la señora **PASTORA INES MATILDE PORTILLA** al Ab. Jesús Salomón Quizhpe Pastaz como su defensor a quien faculta suscribir cuantos escritos sean necesarios en la tramitación de esta causa. Por cuanto la secretaria de este despacho se encuentra vacante, se designa en calidad de Secretario Ad-hoc al Abogado Nelfor Bolaños Quelal, quien estando presente jura desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido, firmando para constancia juntamente con el señor Juez.- Notifíquese.- f) **DR. JUAN CARLOS CONTRERAS CHUGA.- JUEZ.- f).- ABG. NELFOR BOLAÑOS QUELAL.- SECRETARIO AD HOC.- JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO DEL CARCHI.-** Tulcán, martes 14 de enero del 2014, las 16h46.- **VISTOS** Agréguese al proceso el documento adjunto, por cumplido lo dispuesto en el decreto precedente. En lo principal, la demanda presentada por la señora, **PASTORA INES MATILDE PORTILLA**, es clara, precisa y reúne los requisitos de Ley, por lo que se la admite a trámite especial. Agréguese al proceso la documentación aparejada al libelo inicial. Con el extracto de la demanda y esta providencia cítese al señor **JORGE RAFAEL ACERO PORTILLA**, mediante tres

publicaciones, que se efectuarán por medio del Registro Oficial y en el Semanario “La Prensa” de esta ciudad de Tulcán, publicaciones que se las realizará mediando un mes entre cada dos citaciones, conforme lo ordena el Art. 67 numeral segundo del Código Civil. Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Distrital, quien además de opinar sobre lo principal, solicitará la práctica de las diligencias que crea conveniente para los fines legales consiguientes. Tómese en cuenta la cuantía como indeterminada.- Cítese y Notifíquese.- f).- **DR. JUAN CARLOS CONTRERAS CHUGA.- JUEZ.**

Se previene al citado de la obligación que tiene de señalar Casilla Judicial en éste Palacio de Justicia de Tulcán, para las notificaciones que deben hacerse en la tramitación de este juicio.

Tulcán, marzo 25 del 2014.

f.) Ab. Luis Andrés Nazate Castillo, Secretario.

Certifico: Que la (s) copia (s) que antecede (n) son igual (es) a su original.- Tulcán 9 de marzo del 2015.- f.) Ilegible, Secretaría.

(3ra. publicación)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: JOSE ANIBAL MOLINA FLORES

LE HAGO SABER: Que a esta Unidad le ha tocado conocer el Juicio Especial de Muerte Presunta No. 07751-2015 propuesto por Mónica Alexandra Sierra Bajaña cuyo extracto es el siguiente:

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se disponga lo siguiente:

1.- La presunción de muerte del SGOP-MT José Anibal Molina Flores de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 66 y 67 del Código Civil.

2 - La inscripción de la sentencia ejecutoriada en el Registro Civil y en el Registro de la Propiedad de este cantón.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. VISTOS: Guayaquil viernes 14 de agosto del 2015, las 13h56.-
VISTOS: En mérito a la razón sentada el 13 de agosto del 2015 por el Secretario Abg. Roberto Rodríguez Larrea, avoco conocimiento de este proceso y dispongo: La demanda de **MUERTE PRESUNTA** que antecede presentada por **MONICA ALEXANDRA SIERRA BAJAÑA**, contra **JOSE ANIBAL MOLINA FLORES**, por reunir los requisitos determinados en los Ar. 67 y 1013 del Código Procesal Civil, se la califica de clara y precisa y se la admite al trámite especial.- Cítese al demandado por la prensa acorde a lo dispuesto en el Art. 67 numeral 2 del Código Civil, publicaciones que se realizarán por tres veces en el Registro Oficial y en el diario Expreso.-Cuéntese con uno de los señores Agentes Fiscales de la Provincia del Guayas.

Cuantía: Indeterminada

Lo que comunico a usted para los fines de la ley, previéndole de la obligación que tiene de comparecer a juicio y señalar casillero judicial para futuras notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última notificación de este aviso, caso contrario será tenido o considerado rebelde.- Guayaquil, agosto 18 del 2015.

f.) Ab. Roberto Rodríguez Larrea, Secretario de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

AVISO JUDICIAL

EXTRACTO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON DE AMBATO

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL QUE POR AUTO DICTADO POR EL SEÑOR DOCTOR DIEGO ALTAMIRANO INTRIAGO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL (Y) CON SEDE EN EL CANTON DE AMBATO SE HA DISPUESTO PONER EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL LA DEMANDA ESPECIAL (MUERTE PRESUNTA) QUE HA PROPUESTO BRITO GRANDA JUDITH PACIFICA, EN CONTRA DE PERALVO GUEVARA LUIS ERNESTO.

CLASE DE JUICIO: ESPECIAL

JUEZ: DR. DIEGO ALTAMIRANO I.
ASUNTO: MUERTE PRESUNTA
ACTOR: BRITO GRANDA JUDITH PACIFICA
DEMANDADO: PERALVO GUEVARA LUIS ERNESTO
SECRETARIA: AB. VIRGINIA ARACELI MOSQUERA TORRES
INICIO DE DEMANDA: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2014
CAUSA No. 2014-3411
CUANTIA: INDETERMINADA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON AMBATO DE TUNGURAHUA Ambato, martes 9 de septiembre del 2014, las 12h46. **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente demanda en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Ambato. En lo principal, la demanda presentada por JUDITH PACIFICA BRITO GRANDA, en contra del presunto desaparecido LUIS ERNESTO PERALVO GUEVARA, se la califica de clara y completa, en tal virtud, se la admite a trámite ESPECIAL Téngase en cuenta la cuantía fijada. De conformidad con lo prescrito en el Art. 67 Nral. 1 del Código Civil, en el término de treinta días justifique materialmente que ignora el paradero del presunto desaparecido, para lo cual demuestre haber realizado todas las diligencias posibles para averiguarlo. Una vez hecho, cítese al presunto desaparecido, con un extracto de la demanda y este auto, conforme lo prescrito el Nral. 2 del Art. 67 del Código Civil. Cuéntese con el Ministerio Público, para lo cual, notifíquese a dicha institución. Por medio de Secretaría confíerese despacho en forma. Notifíquese y cúmplase.-

LO QUE PONGO EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL PARA LOS FINES LEGALES CONSIGUIENTES. ACTÚE LA AB. VIRGINIA ARACELI MOSQUERA TORRES EN CALIDAD DE SECRETARIA DE ESTA UNIDAD JUDICIAL CIVIL (Y) CON SEDE EN EL CANTON DE ABATO.- AMBATO, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

f.) Ab. Virginia Araceli Mosquera Torres, Secretaria.

(3ra. publicación)



REGISTRO OFICIAL®
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Número de resolución: IEPI_2015_RS_006068

Trámite No. IEPI-2015-17396 de registro del signo: **REGISTRO OFICIAL-ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- Dirección Nacional de Propiedad Industrial.- Quito, a 13 de octubre de 2015 a las 10h18 - VISTOS: La solicitud No. IEPI-2015-17396 presentada por **Corte Constitucional Del Ecuador** el 20 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta de la Propiedad Intelectual No. 665, para el registro del signo **REGISTRO OFICIAL-ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**, que protegerá los productos de la clase 16, especificados en la solicitud.

Que el término para presentar oposiciones venció el 15 de septiembre de 2015, sin que ninguna persona haya ejercido este derecho hasta dicha fecha.

Que de conformidad con el artículo No. 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 211 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud de un signo.

Realizada la búsqueda de anterioridades en el archivo y base de datos de esta Dirección no se desprende registro alguno sobre un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder el signo **REGISTRO OFICIAL-ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**.

Que, la solicitud no incurre en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las prohibiciones relativas establecidas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual; y,

Por estas consideraciones en ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del Art. 359 de la Ley de Propiedad Intelectual a la Unidad de Gestión de Signos Distintivos.

RESUELVE:

CONCEDER el registro del signo **REGISTRO OFICIAL-ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**, a favor de **Corte Constitucional Del Ecuador**, que protegerá los productos de la Clase Internacional N° 16, especificados en la solicitud. Procedase a la emisión del respectivo título, para su inscripción y registro en el Protocolo. **Notifíquese**-

Digitally signed by ANGEL OSWALDO VELASQUEZ SANCHEZ
 Date: 2015.10.13 10:28:11 COT

Angel Velasquez Sanchez
 EXPERTO PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

CNC
 IEPI-2015-17396

Quito | Oficina Auxiliar: Av. República 388 y Diego de Almagro, Edificio TORREÓN 388-388, Piso: 3.3.5.4. R. Telf: (003) 24 363021, fax: (003) 24 363022, Av. Francisco de Orellana y Torres, Edificio OLIVERA (CLAYCO), piso 9 oficina 5. Telf: (003) 41 4333796, 41-4333797
 Guayaquil | Subdirección Regional: Av. Francisco de Orellana y Torres, Edificio OLIVERA (CLAYCO), piso 9 oficina 5. Telf: (003) 41 4333796, 41-4333797
 Cuenca | Subdirección Regional: Av. Juan Pineda 4 493 y 25 de abril, Edificio ARBORESCENCIA plus a urbanización 16 y 28. Telf: (003) 07 4333796, 07-4333797
 Cali, Colombia | Oficina: Calle 23 No. 10-10, Edificio 10-10, Piso 3.3.5.4. R. Telf: (57) 313 2333796, 313-2333797

Página 2 de 2

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
 Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, **EXPIDE** el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

[Firma]
 Lucía Elena López Velásquez
 Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
 mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

EM